

109  
225



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

## ESTUDIO DE LA INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

IRMA LETICIA FLORES DIAZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Edo. de Méx.

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Introducción .....	1
--------------------	---

## CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

Acta de Reformas de 1847 .....	3
Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. Del 26 de noviembre de 1861 .....	5
Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo. Del 20 de enero de 1869 .....	7
Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Del 14 de diciembre de 1882 .....	9
Código de Procedimientos Civiles Federales. Del 6 de octubre de 1897 .....	10
Código Federal de Procedimientos Civiles. Del 26 de diciembre de 1908 .....	10
Proyecto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. Del 29 de octubre de 1917 .....	11
Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. Del 18 de octubre de 1919 .....	15
Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Del 10 de enero de 1936 .....	16

## CAPITULO II LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Concepto de sentencia .....	19
Elementos de la sentencia: .....	22
A).- Resultandos .....	22
B).- Considerandos .....	23
C).- Puntos resolutivos .....	25

Clasificación y efectos .....	26
A).- Sentencias que sobreseen .....	26
B).- Sentencias que niegan el amparo .....	29
C).- Sentencias que conceden el amparo .....	31
D).- Sentencias compuestas .....	33
Principio de relatividad de los efectos de la sentencia ..	34

CAPITULO III  
LAS EJECUTORIAS EN EL JUICIO  
DE AMPARO INDIRECTO

Concepto de ejecutoria .....	38
Concepto de cosa juzgada .....	39
La cosa juzgada como institución .....	40
Las sentencias que gozan del imperio de la cosa juzgada ..	48
Naturaleza jurídica y función social de la cosa juzgada ..	50
Dónde reside el imperio de la cosa juzgada y su límite en materia de amparo .....	56
Comentario al artículo 80 de la Ley de Amparo .....	59

CAPITULO IV  
EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS  
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Autoridades que deben dar cumplimiento a las ejecutorias en materia de amparo indirecto .....	63
Cumplimiento de las ejecutorias de amparo indirecto frente a los terceros extraños .....	67
Comentario al artículo 108 de la Ley de Amparo, último pá rrafo .....	71
Casos en que las autoridades responsables no dan cumplimien to a la ejecutoria que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso .....	74

A).- Incumplimiento por la omisión total de medidas tendientes a restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas .....	74
B).- Incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales tendientes a retardar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo .....	75
C).- Incumplimiento por repetición del acto reclamado	76

## CAPITULO V

### MEDIOS DE DEFENSA QUE POSEE EL QUEJOSO EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES QUE NO DAN CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS EN AMPARO INDIRECTO

Incidente de inejecución de sentencia .....	84
A).- Concepto .....	84
B).- Elementos .....	84
C).- Substanciación .....	88
Incidente de inconformidad .....	94
A).- Concepto .....	94
B).- Elementos .....	94
C).- Substanciación .....	96
Diferencias entre ambos incidentes .....	99
Conclusiones .....	103
Bibliografía .....	111

## INTRODUCCION

Sin temor a equivocarnos podemos afirmar que dentro de la órbita judicial mexicana el juicio de amparo es uno de los pocos, acaso el único procedimiento que se ha mantenido en la línea forjada desde sus inicios. Conocido es que dentro del Poder Judicial de la Federación se sostiene en alto el principio de justicia y equidad que debe normar en toda actividad judicial, a pesar de que es el encargado de resolver conflictos no entre particulares, sino entre gobernados y autoridades, que en un momento dado pueden traer consigo mayores repercusiones tanto de índole político como económico, pero aún así, cuando procede, se pronuncian resoluciones por las cuales se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos en contra de diversos actos de autoridades; pero esta institución se enfrenta a un grave problema, el cual consiste en el incumplimiento de las sentencias protectoras por parte de las autoridades contra las que se decretó el amparo y que, constitucionalmente, se encuentran obligadas a su cumplimiento, o bien por aquellas que en virtud de sus funciones tienen el mismo deber, a pesar de no haber sido señaladas como responsables en el juicio de garantías; ya que si bien es cierto que se concede el amparo respectivo a la parte quejosa, también lo es que las autoridades obligadas a darle cumplimiento a la sentencia pueden ejecutarla inadecuadamente; acatarla sólo en parte, resultando omisas en diversas cuestiones ordenadas por el fallo constitucional; ir más allá de lo

sentenciado; darle un cumplimiento distinto al contenido real de la ejecutoria o simplemente abstenerse de efectuar cualquier acto tendiente a cumplimentarla, y en el peor de los casos, repetir el acto reclamado por el cual se concedió la protección federal al agraviado. Todo lo anterior no es mas que una burla a los preceptos establecidos por nuestra Carta Magna.

La presente tesis se ha elaborado con la finalidad de realizar un estudio sobre la firmeza legal de las ejecutorias protectoras en los juicios de amparo indirecto y las causas por las cuales se presenta su incumplimiento, en especial por aquellas autoridades que gozando de la inmunidad que la propia Constitución les ha otorgado, se escudan en la misma con el propósito de no acatarlas y, lamentablemente, el procedimiento a seguir se encuentra debidamente legislado pero su aplicación carece de los medios idóneos.

El problema que se plantea afecta a toda la sociedad y no sólo a los quejosos que se enfrentan a la situación de que a pesar de haber sido declarado inconstitucional el acto que reclamaron, las responsables se oponen a restituirles en el pleno goce de sus garantías individuales que les fueron transgredidas, porque al desviarse el poder que detentan las autoridades del Estado frente a los gobernados, obstaculizando el cumplimiento de referencia, se deteriora el Estado de Derecho que debe prevalecer aún sobre los intereses de algunos cuantos.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

#### 1.- ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Su redactor principal fue Don Mariano Otero, y su contenido deriva del "voto particular" que emitió el cinco de abril de 1847 con motivo de la Comisión de Constitución encargada de formular un nuevo documento constitucional y de la cual formó parte.

Esta acta fue sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847 y promulgada el 21 del mismo mes y año, estableciendo un sistema de control constitucional mixto:

A).- Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano jurisdiccional.

B).- Congreso Federal y Legislaturas Locales como órganos políticos.

El procedimiento por ella propuesto se caracterizó por ser muy sencillo y culminar con una resolución que "tenía efectos relativos a cosa juzgada" (1), por lo que en un solo acto se dictaba sentencia y se le tenía por ejecutoriada; en el caso de que se concediera el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso se comunicaba a las responsables la

1) EL JUICIO DE AMPARO. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ed. Porrúa. 11a. edición. México. 1977. Pág. 136.



resolución para que procedieran a dar el cumplimiento respectivo; pero no se estableció medida alguna para el caso de que estas autoridades no dieran el cumplimiento debido.

En el amparo contra leyes, la presente acta, en su artículo 22, dió poder absoluto al Congreso de la Unión para declarar nulas las leyes de los Estados que contravinieran a la Constitución o a las leyes generales. Por otro lado, en su artículo 23, estableció un procedimiento por el cual las legislaturas locales podían anular una ley expedida por el Congreso cuando se planteara su "anticonstitucionalidad" ante la Suprema Corte, en este caso, dentro del término de tres meses y precisamente en un mismo día, las legislaturas locales tenían que emitir su voto, remitiendo a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación las declaraciones para que publicara el resultado, quedando así anulada la ley si existiere mayoría en ese sentido y, lógicamente, esta resolución se encontraba investida con el carácter de cosa juzgada.

A pesar de que en esta acta de reformas se creó un sistema híbrido, los rasgos esenciales del juicio de amparo que dieron forjados ya en nuestro sistema jurídico, lo que significó un avance muy importante en nuestro Derecho Mexicano.

2.- LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES QUE EXIGE EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL PARA LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 101 DE LA MISMA. DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Esta fue la primera ley que reglamentó el juicio de amparo y como su nombre lo indica el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857 la exigió para la substanciación del mencionado juicio establecido en su artículo 101.

La ley en estudio dió un nuevo matiz al entonces precario juicio constitucional, estableciendo que cuando se dictare una sentencia definitiva concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal se mandaría requerir a las autoridades contra las cuales se había decretado dicha protección federal; en el caso de que fueran federales se enviaría testimonio a su superior para poderle exigir también responsabilidad, independientemente de la interposición del recurso de apelación, ya que éste era substanciado en efecto devolutivo únicamente. Si transcurridos tres días de haber sido notificada la autoridad responsable que debería dar cumplimiento no lo había hecho, el juez de Distrito requería "formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable"(2); si a pesar de ello no se daba el cumplimiento debido a la ejecutoria de mérito se daría aviso al Gobierno Supremo para que dictara las providencias pertinentes.

2) PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861. Barragán Barragán, José. UNAM. 1a. edición. 1a. reimpresión. México, 1987. Pág. 101.

Como se desprende del párrafo anterior, ya la sentencia no tenía efectos de cosa juzgada sólo por el hecho de dictarse, ya que en los artículos 16 y 17 de la ley en comento se determinó que las sentencias que amparaban y protegían a los quejosos eran impugnables por medio del recurso de apelación, el cual, como ya se dijo, operaba sólo en efecto devolutivo, por lo que no se suspendía el procedimiento de ejecución y se substantiaba ante el Tribunal de Circuito respectivo, en caso de que éste confirmara la sentencia de primera instancia, la misma causaba ejecutoria; pero en el caso de que hubiera alguna modificación o se revocara, procedía el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo establecieron los artículos 18 y 19 de la propia ley.

Cabe aclarar que en los juicios de amparo que se promovían contra las leyes ó los actos de una autoridad federal que vulneraran la soberanía de los Estados, las sentencias que se dictaren en ellos eran "apelables en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días"(3); por lo que puede entenderse que el recurso de apelación en general debía interponerse dentro de este término para que no fuere considerado como extemporáneo, pues de lo contrario, además de desecharse el recurso, la sentencia adquiría efectos de cosa juzgada y por tanto no procedía contra ella medio alguno de impugnación y, si otorgaba el amparo al quejoso, el juez federal podía exigir

3) IDEM.

el cumplimiento de la ejecutoria en sus términos utilizando los medios que en la misma se le proporcionaban (art. 14).

### 3.- LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DEL 20 DE ENERO DE 1869.

Dentro de esta ley se estableció un nuevo procedimiento para que la resolución emitida por el juez de Distrito causara ejecutoria, así también perfeccionó las reglas para el logro del cumplimiento de la sentencia de amparo.

Desapareció el recurso de queja ante los Tribunales de Circuito y el de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que daba lugar a tres instancias en la Ley de Amparo de 1861. En su lugar estatuyó una revisión forzosa por la propia Suprema Corte actuando en Pleno de todas las resoluciones dictadas en primera instancia y, como ya se establecía que contra las sentencias emitidas por ese alto Tribunal no procedía recurso alguno, es indiscutible que por el solo hecho de dictarse resolución en la revisión forzosa causaba ejecutoria sin necesidad de otro acto procesal.

Si la sentencia concedía el amparo al quejoso, el juez de Distrito era el encargado, como hoy en día, de realizar todos los actos tendientes a que las autoridades responsables dieran cumplimiento a esa resolución. Como en la Ley de Amparo de 1861, el juez federal notificaba al quejoso y a las autoridades responsables la ejecutoria de mérito, requiriendo a aquellas contra las que se había concedido el amparo para

que en el término de veinticuatro horas dieran el debido cumplimiento, si no lo hacían el juzgador se encontraba facultado para requerir al superior jerárquico de la responsable omisa a fin de que la obligara a cumplir; si las responsables no tuvieran superior jerárquico se les requería nuevamente. Si aún así no se diera el cumplimiento requerido se daría aviso al Poder Ejecutivo Federal para que procediera a requerir a las responsables en términos de la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal de 1857. Si no obstante lo anterior, no se cumpliera con la ejecutoria "el juez de distrito encausará desde luego al inmediato executor del acto; o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la constitución, dará cuenta al congreso federal" (4).

Si fuere el caso de que aún habiendo sido requerida la responsable para que cumpliera con la ejecutoria, así como a su superior para que la obligara a cumplir, el acto reclamado se llegara a consumar, serían encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior. Podemos darnos cuenta que lo anterior es un claro antecedente del último párrafo del artículo 108 y del artículo 109 de la Ley de Amparo vigente, que establecen el desafuero, en su caso, y el ejercicio de la acción penal contra las autoridades que repitan el acto reclama-

- 4) PROCESO DE DISCUSION DE LA LEY DE AMPARO DE 1869. Barragán Barragán, José. UNAM. 1a. edición. 1a. reimpresión. México, 1987. Pág. 316.

do o no den cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

4.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION.  
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

En términos generales esta ley contiene una reglamentación parecida a la ley de 1869 en cuanto a la tramitación del fondo del amparo y la ejecución de las sentencias que concedían el amparo al quejoso; ya que los términos y requerimientos señalados no varían, y por otro lado, el artículo 33 de esta ley confirma la revisión forzosa de todas las sentencias de primera instancia por la Suprema Corte, que estableció la ley de 1869.

En los casos de resistencia al cumplimiento de los fallos que protegían al quejoso, siempre que se hubiere consumado de un modo irreparable el acto reclamado, el artículo 51 concedía facultades al juez de Distrito para "procesar a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esa autoridad gozaba de la inmunidad que corresponde constitucionalmente a los altos funcionarios, se daría cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura correspondiente para que procedan conforme a sus atribuciones"(5), situación que ya se encontraba, aunque precariamente, regulada en la legislación de la materia que le precedió.

5) EL JUICIO DE AMPARO. Arellano García, Carlos. Ed. Porrúa, 1a. edición. México, 1982. Pág.134.

Es importante hacer notar que la ley de 1882, entre otras innovaciones, introduce en su artículo 52 el recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al incurrir las responsables en exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES. DEL 6 DE OCTUBRE DE 1857.

Con este código se abrigó la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal y por ello dentro de sus disposiciones se insertó un capítulo especial relativo al juicio de amparo (Libro I, Título II, Capítulo VI, artículos 745 a 849), en el que se recogió gran parte de las disposiciones que regían en la ley de 1882; solamente el artículo 833 otorga al tercero perjudicado la posibilidad de interponer el recurso de queja para combatir el exceso en la ejecución de alguna sentencia.

6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1908.

Este código incluye también la reglamentación del juicio de amparo sin hacer ninguna reforma respecto al que le precedió, pero como acertadamente lo señala el maestro Ignacio Burgoa "se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva a di--

cha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas" (6).

En el caso de la ejecución de las sentencias de amparo, este código no estableció ninguna reforma, sino que se estuvo a lo ordenado por el anterior.

7.- PROYECTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. DEL 29 DE OCTUBRE DE 1917.

La Constitución Federal de 1917 en su artículo 104 estableció el recurso de súplica nuevamente, pero ya no como una tercera instancia, sino como un recurso paralelo al juicio de amparo, y como esta ley lo reguló se le denominó reglamentaria de dicho artículo, pero creo que desde entonces debió llamársele reglamentaria también del artículo 107 constitucional, ya que desarrolló las bases previstas en este artículo. La consideración anterior la sustentan diversos autores para la Ley de Amparo de 1919, debido a que el presente proyecto había quedado en el olvido total, siendo rescatado de él por el abogado Jesús Castillo Sandoval en su tesis profesional para obtener el grado de Licenciado en Derecho, titulada "ESTUDIO SOBRE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE" (Octubre de 1977. UNAM).

Por lo que hace a la materia del presente estudio, esta ley, como las anteriores legislaciones, impone a la Suprema

- 6) EL JUICIO DE AMPARO. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 140.



Corte la tarea de velar por la ejecución de sus resoluciones, pero en los juicios de amparo indirecto impone esa misma tarea tanto a la Suprema Corte como al juez de Distrito que haya dictado la ejecutoria, a diferencia de las leyes que le precedieron que únicamente obligaban a este último.

El artículo 11 de la presente ley no tuvo como autoridades responsables a las ordenadoras, sino únicamente a las ejecutoras, por lo que el juicio de amparo sólo procedía en contra de éstas (art. 40), pero para el cumplimiento de las ejecutorias las ordenadoras estaban obligadas a acatar el fallo constitucional. Por otro lado, establece el actual camino a seguir para que las autoridades fueran presionadas a fin de que cumplieran con lo ordenado por la resolución, ya que si dentro del término de veinticuatro horas la responsable no daba cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte, ésta la consignaría a quien correspondiera para que se procediera penalmente en su contra, comunicando la resolución al superior jerárquico de la autoridad obligada a fin de que se avocara a su cumplimiento, de lo contrario incurriría en la misma responsabilidad que la ejecutora.

Para el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por los jueces de Distrito se mencionaba que si dentro del mismo término no quedaba cumplida la resolución, el juez ocurriría al superior inmediato de la responsable para que le hiciera cumplir; si no tuviere superior el requerimiento se entendería con la propia responsable. Si a pesar de lo anterior no quedare cum-

plida en sus términos la ejecutoria el juez procedería como lo disponía la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Como podrá observarse variaban los procedimientos establecidos en contra de las autoridades rebeldes, tanto en el juicio de amparo directo como en el indirecto, situación que ha sido corregida en nuestra Ley de Amparo vigente.

Una vez seguido uno u otro procedimiento, si no se acataba el fallo, para poder proceder penalmente en contra de las autoridades que gozaban de la inmunidad conforme a la Constitución Federal, la Suprema Corte lo participaría a quien correspondiera para que procediera conforme a la ley. Lo anterior era aplicable también para el caso de que las responsables trataran de retardar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por evasivas o procedimientos ilegales.

Estableció también el castigo a los jueces de Distrito cuando la falta de ejecución les fuera imputable con multa de diez a quinientos pesos y pena privativa de la libertad de seis meses de arresto a dos años de prisión, importando la destitución del empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial o en el Ministerio Público por cinco años (arts. 156 y 157).

Los artículos 128 y 129 de la ley en estudio previeron el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias; el primero de los artículos mencionados dió facultad a las partes para promoverlo cuando consideraran que el juez federal no se apegaba estrictamente a la sentencia de

amparo, y el segundo, cuando en amparos uniuinstanciales, fuera la autoridad la que no diera cumplimiento exacto a la ejecutoria; interponiéndose ante el juez de Distrito o ante la autoridad responsable, respectivamente; debiendo remitirse en ambos casos a la Suprema Corte de Justicia para su substanciación. Es importante mencionar que esta ley eliminó la revisión de oficio por parte de la propia Suprema Corte para todas las sentencias dictadas por los jueces de Distrito y, por tanto, a partir de la misma, la revisión de dichas sentencias sólo procedería a petición de parte (art. 81) debiendo interponerse dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación.

Introduce el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ya no como una tercera instancia, como lo hizo la ley de 1861, sino como un recurso paralelo al juicio de amparo, ya que éste, como se encontraba previsto, no bastaba para fijar la interpretación de las leyes federales por los Tribunales del Orden Común, debido a que la sentencia de amparo no podía modificar la dictada por dichos Tribunales, sino únicamente podía estudiar si se materializaban o no violaciones a garantías individuales, mientras que la sentencia dictada en el recurso de súplica decidía la interpretación y aplicación de la ley federal; por tanto, dicho recurso estaba destinado a desempeñar la función de fijar la interpretación de las leyes federales y los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Este recurso excluía al juicio de amparo, pero la

Suprema Corte al conocer en súplica de cualquier negocio tendría que corregir las violaciones que se hubieren cometido en contra de alguna de las partes siempre que el perjudicado las invocare, teniendo amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, desde el punto en que se hubiere cometido la infracción, así como para revocar o modificar la sentencia de segunda instancia según lo estimare de acuerdo con las disposiciones legales (art. 131).

8.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.

Respecto de la ejecución de las sentencias la presente ley no modificó los lineamientos establecidos por la que le precedió e, incluso, como su nombre lo indica, siguió reglamentando el recurso de súplica en iguales términos.

Por lo que hace a la responsabilidad en la ejecución de las sentencias en sus artículos 162 y 164 estableció sanciones para las autoridades renuentes a cumplir los fallos constitucionales y para el caso de que esta falta de ejecución fuera imputable a los jueces de Distrito se adhirió a lo establecido por la Ley de 1917.

Por lo anterior puede decirse que ésta no fue la primera Ley de Amparo que contuvo los lineamientos actuales o muy similares a ellos, sino que se basó en la que rigió desde el 29 de octubre de 1917 hasta la publicación de ésta.

9.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DEL 10 DE ENERO DE 1936.

El texto original de esta ley ha sufrido múltiples reformas, siendo algunas de ellas de bastante consideración; pero en materia de ejecución de sentencias su contenido actual no dista mucho del originario, pues sigue respetando los puntos esenciales que estableció.

El presente cuerpo reglamentario ya no preve el recurso de súplica ante la Suprema Corte, ya que, con motivo de las reformas publicadas el 18 de enero de 1934, desapareció del texto del artículo 104 de la Constitución Federal, incluyéndose su estudio en la materia del juicio de amparo.

Subsiste el recurso de revisión a instancia de parte, teniendo un término de diez días para su interposición, como lo establece el artículo 86 de la propia ley. Cuando no se haga valer este recurso la sentencia causará ejecutoria transcurrido dicho término, modificando así el anterior que era de sólo cinco días, para lo cual es necesario que el juzgador dicte un auto en el que se decrete esta situación; en caso de que se interponga el recurso de revisión, el fallo que lo resuelva causará ejecutoria por ministerio de ley, debiendo en ambas situaciones ser inmediatamente cumplidas las resoluciones protectoras de garantías.

Por lo que respecta a la responsabilidad en los juicios de amparo, esta ley, en el capítulo respectivo, a diferencia de las que le precedieron, nos remite al Código Penal en

Materia Federal y nos indica que los actos de las autoridades renuentes a cumplir con una sentencia de amparo, de acuerdo con el caso, se equiparan a los delitos conocidos como contra la administración de la justicia y abuso de autoridad, los que se castigan con penas que van de dos a ocho años y de uno a ocho años de prisión, respectivamente, así como con pena pecuniaria, y solamente el segundo de los delitos mencionados con la destitución del empleo e inhabilitación por ocho años para desempeñar otro cargo o comisión públicos. Las anteriores penas también son aplicables a los jueces de Distrito cuando la inexecución de sentencia les sea imputable.

Así también, esta ley introduce el incidente de inexecución de sentencia (art. 105, 2° párrafo), del que conocerá la Suprema Corte y en virtud del cual la autoridad renuente al cumplimiento quedará separada de su cargo inmediatamente, de acuerdo con la fracción XVI del artículo 107 constitucional. De igual forma introduce el incidente de inconformidad contra la determinación del juez federal que tenga por cumplida la ejecutoria (art. 105, 3° párrafo), para que, en caso de ser procedente, dicha resolución quede sin efectos.

En iguales términos que las leyes que le precedieron reglamenta el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias, con excepción de que únicamente procede en contra de las autoridades obligadas a su cumplimiento y no contra el juez de Distrito.

Por último, la presente ley no sólo tiene como res-

ponsables a las autoridades ejecutoras, sino también a las ordenadoras y aún más, para su cumplimiento no sólo obliga a éstas, sino también a toda aquella autoridad que en virtud de sus funciones deba intervenir en el cumplimiento (art. 107, 1º párrafo), como más adelante lo analizaré.

## CAPITULO II

### LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

#### 1.- CONCEPTO DE SENTENCIA.

Etimológicamente la palabra sentencia proviene del latín sententia, de la voz sentire, que significa sentir; pero dentro de esta acepción existen dos tipos en el juicio de garantías:

A).- Interlocutoria.

B).- Definitiva.

En el presente trabajo me avocaré únicamente al estudio de la sentencia definitiva, que es la que resuelve el fondo del asunto planteado y que, en última instancia, por ella se puede exigir el cumplimiento respectivo a las autoridades contra las cuales se haya concedido el amparo.

Para el autor Arturo González Cosío sentencia es "la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso"(7).

De la anterior definición se pueden desglosar las siguientes ideas:

A).- La sentencia es un acto que emana del juzgador.

B).- Da por terminado sustancialmente el juicio.

7) EL JUICIO DE AMPARO. González Cosío, Arturo. Ed. Porrúa. 2a. edición actualizada. México, 1985. Pág. 143.



C).- Toma en consideración únicamente las pretensiones de las partes.

De la idea expresada en segundo término se desprende que para el autor en cita la sentencia que decreta el sobreseimiento en un juicio de amparo no es propiamente una sentencia, ya que en este caso no se resuelve el fondo del asunto, puesto que la situación jurídica de las partes no varía; por lo tanto esta definición es propia únicamente para las resoluciones que conceden o niegan el amparo a la parte quejosa.

Por lo que respecta a la tercera de las ideas mencionadas debo precisar que esta definición es aplicable a los juicios de amparo cuya naturaleza no se encuentre prevista en los supuestos de la fracción II del artículo 107 constitucional, debido a que en estos casos el juzgador no sólo tiene la facultad, sino la obligación de suplir la deficiencia de la queja, es decir, si dentro de la demanda de amparo o en el proceso existiera cierta deficiencia de alguna de las partes protegidas por la fracción mencionada, el juzgador de oficio procederá a suplirla, incluyendo los actos que se señalen como reclamados, y la sentencia resolverá también sobre estas cuestiones a pesar de que no hayan sido expuestas por las partes.

Por otro lado, diversos autores han expuesto varias definiciones sobre el término sentencia, pero lo hacen en forma genérica, sin diferenciar entre sentencia definitiva e interlocutoria, por ello, en mi criterio la definición más acertada respecto a la sentencia definitiva en el juicio de am

pero la da el maestro Carlos Arellano García: "La sentencia de definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable" (8) y continúa "Por tanto, al dictarse la sentencia sólo se justifica la suplencia de la deficiencia de la queja en las hipótesis que tienen un fundamento de carácter constitucional" (9).

Por lo que se puede decir que la sentencia es la aplicación determinante de las leyes a un caso concreto tras la interpretación que de las mismas hace el juzgador, pero esta interpretación no consiste en encontrar bajo la fórmula legal un gran número de significaciones, sino descubrir la norma que ha de aplicarse al caso concreto, es decir, la sentencia no es el resultado de la arbitrariedad o capricho del juzgador, sino el producto de analizar cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente de acuerdo con los principios establecidos por el legislador, lo que no podría lograrse si se le diera al juzgador la facultad de separarse de la ley, ya que el

8) EL JUICIO DE AMPARO. Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Pág. 778.

9) IDEM. Pág. 779.

respeto a ésta por parte de los juzgadores es la mejor garantía de la libertad verdadera.

Las sentencias en el juicio de amparo están reglamentadas en el Capítulo X del Título Primero, Libro Primero de la Ley de Amparo y a pesar de que sus lineamientos generales son similares a los de las sentencias en materia común, presentan determinadas peculiaridades que corresponden a la naturaleza especial del juicio de garantías, debido a que no se trata de una simple controversia entre particulares, sino que es una queja del particular que ha sido agraviado en su esfera jurídica, en contra de la autoridad que le ha violado sus garantías constitucionales.

## 2.- ELEMENTOS DE LA SENTENCIA.

A).- RESULTANDOS.- El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece:

"Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados."

La anterior fracción se refiere a los llamados resultandos de la sentencia, que necesariamente contienen la exposición suscita y concisa del juicio, haciendo una reseña de los hechos producidos durante la secuela procedimental del juicio

de garantías, desde su inicio hasta la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de determinar quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridades y la ley o acto que se considera violatorio de garantías, así como la existencia o no de un tercero perjudicado.

B).- CONSIDERANDOS.- En esta parte de la sentencia el juzgador va a esclarecer los actos reclamados y si son o no inconstitucionales de acuerdo con las constancias que obren en el expediente.

En primer lugar el juzgador determina si los actos o leyes que se combaten efectivamente existen, pues de lo contrario habrá que decretar el sobreseimiento en el juicio. En segundo lugar se precisa si el juicio es o no procedente, en otras palabras, si existe o no alguna de las causas de improcedencia en el caso concreto y que establece el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, pues de ser así procederá también el sobreseimiento, aun cuando las partes no aleguen alguna de ellas, debido a que los jueces federales se encuentran obligados a estudiar esas causales de acuerdo con la siguiente jurisprudencia: "IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías"(10).

10) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985. Octava Parte. Tomo Común al Pleno y a las Salas. Jurisprudencia número 158. Pág. 262.

Si la existencia de los actos reclamados se prueba y no existe causa alguna de improcedencia, se procede a hacer un análisis de los conceptos de violación que aduce el quejoso, para determinar si son o no fundados y, en su caso, conceder o negar el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando los preceptos legales en que apoya el juzgador su determinación, como lo indica el artículo 77 de la Ley de Amparo en su fracción II.

"Art. 77.- Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener:

I. ...

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."

Esta es la parte de la sentencia que reviste más importancia, pues en ella se exponen las consideraciones y fundamentos que el juez tuvo como base para decretar el sentido del fallo constitucional, además de que es en los considerandos en donde se determina el verdadero alcance de los puntos resolutivos y, por tanto, del cumplimiento de la ejecutoria, en caso de concederse el amparo, ya que el juzgador no se limita únicamente a enumerar los artículos que le sirvieron de apoyo, sino que en cada sentencia realiza un análisis y determinación singular, debidamente motivados y fundamentados, actuando con independencia de criterio.

C).- PUNTOS RESOLUTIVOS.- La fracción III del mencionado artículo 77 de la Ley de Amparo establece:

"Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. ...

II. ...

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresee, conceda o niegue el amparo".

Teóricamente los puntos resolutivos deberían redactarse indicando contra qué actos se sobresee, niega o ampara, y a qué autoridades se refieren estos actos, pero en la práctica esos puntos no contienen el razonamiento del juzgador, ni los actos reclamados ni las autoridades señaladas como responsables, sino que se redactan en el sentido de indicar que se ampara, se niega o se sobresee, por las autoridades y respecto de los actos que se puntualizan en determinado considerando, a fin de que el punto resolutivo no se extienda de tal forma que pierda la brevedad que siempre le ha caracterizado, y así con base en el considerando respectivo y los razonamientos en él vertidos respecto de los conceptos de violación y las pruebas ofrecidas, debiendo encontrarse debidamente fundamentados conforme a la garantía de legalidad que establece el artículo 14 constitucional, se dictará el fallo respectivo.

### 3.- CLASIFICACION Y EFECTOS.

El contenido de la sentencia de amparo se encuentra determinado por la apreciación del conjunto procesal y en él se establecen las relaciones jurídicas entre los diversos elementos y actos, pudiendo determinarse de las siguientes formas:

A).- SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN.- Esta sentencia pone fin al juicio de garantías sin resolver sobre el fondo del asunto, es decir, sin determinar si la ley o el acto reclamados son contrarios a los principios constitucionales, en virtud de que dentro del juicio se materialice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

En todo juicio el quejoso siempre plantea la inconstitucionalidad de determinado acto o ley emanados de una o varias autoridades que señala como responsables y que pueden o no beneficiar a un tercero perjudicado. Al rendir sus informes justificados y al presentar sus escritos estas dos partes, respectivamente, pueden aducir una o varias causas de improcedencia del juicio y que a su vez contradicen al quejoso, provocando así una controversia en la que el juzgador deberá decidir antes de entrar al estudio del fondo del asunto; pero si las partes no las alegan, de oficio el juzgador deberá analizar si de los autos se desprende alguna; si se configura alguna o algunas de las causas de improcedencia que marca el artículo 73 del propio ordenamiento se dictará una sentencia decretando el sobreseimiento en el juicio constitucional, sin

que el juzgador analice si los actos reclamados son o no inconstitucionales.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio: "SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones"(11).

Es precisamente de esta jurisprudencia de la que se desprenden los efectos de la sentencia de sobreseimiento:

a).- Poner fin al juicio sin declarar si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso.

b).- Dejar que las cosas permanezcan tal y como se encontraban antes de la presentación de la demanda.

c).- Facultar a las autoridades responsables para que obren de acuerdo con sus atribuciones.

Como es lógico, de los fallos que sobreseen no surge ninguna obligación para las autoridades que fueron señaladas como responsables, pues el juzgador no entra al estudio del fondo del asunto; por ello algunos autores sostienen que estas sentencias no merecen tal categoría, sino que su contenido debería establecerse en un acuerdo, siendo uno de ellos Juventino

11) IDEM. Jurisprudencia número 270. Pág. 467.



V. Castro al señalar: "No deja de llamar la atención que, a pesar de que el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica que las sentencias son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio, el artículo 77 indica que en las de amparo debe concretarse el acto o actos por los cuales se sobresea, -cuando sea el caso-; determinación esta última que no resuelve el fondo del asunto, por tratarse de una cuestión incidental, y que debiera ser materia de un auto, precisamente de sobreseimiento"(12).

Por su parte Ignacio Burgoa sostiene que "si las causas de improcedencia se hacen valer de oficio por el juzgador, o sea, sin que ninguna de las contrapartes del quejoso las haya planteado, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, aunque se pronuncie en la audiencia constitucional tratándose de los juicios bi--instanciales de garantías"(13).

Opinión contraria sostiene el maestro Arturo González Cosío al indicar "que si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, aunque no entren al estudio del fondo del asunto, si tienen el carácter de verdaderas sentencias pues dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta no pasa de ser un simple auto"(14).

- 12) EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. Castro, Juventino V. Ed. Porrúa, S.A. 1a. edición. México, 1979. Págs. 211 y 212.
- 13) EL JUICIO DE AMPARO. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 523.
- 14) EL JUICIO DE AMPARO. González Cosío, Arturo. Ob. Cit. Pág. 144.

Mi criterio se apega al de este último autor, ya que el juzgador está impedido materialmente para hacer cualquier apreciación en el juicio de garantías hasta en tanto el expediente se encuentre debidamente integrado, -pues de lo contrario se arriesgaría a incurrir en error- y esto sucede precisamente cuando se celebra la audiencia constitucional e inmediatamente después de ésta se dictará la sentencia respectiva, sin que puedan separarse, como lo propone el doctor Ignacio Burgoa, por tratarse de un solo acto procesal, como lo establece el primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo. Por lo que será en este fallo en el que se determinará si las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y/o el tercero perjudicado son o no fundadas, de acuerdo con las constancias que de autos se desprendan, o bien si de dichas constancias, de oficio, el juzgador advierte alguna causal también deberá sobreseer en el juicio, lo cual, reitero, únicamente podrá ser apreciado con exactitud hasta que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Ahora bien, existen casos en que se decreta el sobreseimiento en un acuerdo, es decir, antes de la celebración de la audiencia constitucional, pero es claro que procederá sólo en circunstancias que no contengan una controversia, como son las hipótesis previstas en las fracciones I, II y V del artículo 74 de la Ley de la Materia.

B).- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.- La sentencia

que niega el amparo y protección de la Justicia Federal pondrá fin al juicio de amparo, puesto que se estudia la cuestión planteada y el juzgador declara constitucional el acto o ley que el quejoso reclamó, determinando así su validez debido a que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de que el quejoso haya manifestado que le eran violadas sus garantías individuales por dicho acto reclamado, pues esa afirmación queda desvirtuada con el estudio del juzgador; por tanto, la responsable queda en aptitud de llevar a cabo el acto como si no se hubiere entablado la controversia constitucional, y más aún, ya que dicho acto se ha declarado apegado a los lineamientos constitucionales, quedando así también sin efectos la suspensión del acto reclamado, si fuere el caso de que se haya concedido. Lo anterior no da facultad a la autoridad responsable para que proceda arbitrariamente, sino que deberá hacerlo dentro de la esfera de facultades que legalmente le haya sido determinada.

Es necesario aclarar que la negativa del amparo procede debido a que el quejoso probó la existencia del acto reclamado o las autoridades responsables así lo manifestaron, pero su inconstitucionalidad no se acreditó, pues si no se probara el primero de los supuestos nos encontraríamos con una causal de sobreseimiento.

La sentencia que niega el amparo tiene los siguientes efectos:

a).- Reconocer la validez constitucional y eficacia

jurídica de los actos reclamados, por apegarse a los mandamientos de la ley fundamental.

b).- Dejar en libertad a la autoridad responsable para llevar a cabo los actos que fueron reclamados en el juicio de garantías.

Al igual que las sentencias que sobrescen, las que niegan el amparo al quejoso no imponen ninguna obligación a las responsables, por lo que en ninguna de ellas se actualizan las hipótesis previstas en los artículos relativos a la ejecución de sentencias, que contienen la Constitución Federal y la Ley de Amparo.

C).- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.- Se puede definir a este tipo de sentencia como aquella por la cual el juez concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en virtud de que éste probó la violación constitucional cometida por las responsables en su contra.

El juez de Distrito al dictar una sentencia protectora toma en consideración necesariamente que el quejoso haya probado la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad.

Cuando se otorga la protección de la Justicia Federal contra un acto de autoridad de carácter positivo se ordena a las autoridades un comportamiento pasivo, es decir, no actuar en la forma que se ha considerado lesiva a los intereses del quejoso. Por el contrario, en el caso de que el acto recla

mado sea de naturaleza negativa, la sentencia de amparo obligará a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y de cumplir lo que la misma exige.

Sin embargo, hay ocasiones en que las sentencias no otorgan pura y simplemente la protección solicitada por el quejoso, sino que conceden lo que se ha denominado amparo para efectos, esto es, una especie de reenvío a la autoridad responsable para que emita otro acto en sustitución del que se anula, debiéndose ajustar a los lineamientos constitucionales, o bien para que reponga todo el procedimiento a partir de dicho acto y se encuentre en posibilidad de dictar una resolución apegada a la Carta Magna.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio: "SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven" (15).

Por todo lo anterior se puede afirmar que los efectos de las sentencias que conceden el amparo al quejoso son:

a).- Invalidar los actos reclamados por ser inconstitucionales, así como los que de ellos deriven.

15) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985. Octava Parte. Tomo Común al Pleno y a las Salas. Jurisprudencia número 264. Págs. 444 y 445

b).- Obligar a la autoridad responsable a llevar a cabo los actos que omitió, en su caso, por estar obligada constitucionalmente a ello.

c).- Impedir que se cometa la violación a las garantías individuales del quejoso, en el caso de que no se haya materializado el acto.

d).- Volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías.

Es preciso aclarar que en el inciso c), el efecto no es de carácter restitutivo, sino preventivo, ya que el acto reclamado consistirá en órdenes arbitrarias que no han sido ejecutadas y, en rigor, no habría que restituir, debiendo la autoridad responsable mantener al quejoso en el pleno uso y disfrute de sus garantías individuales.

Las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, independientemente de la materia de que se traten, imponen a las autoridades contra las que se concedió el amparo la obligación de cumplirlas una vez que se declare que han causado ejecutoria.

D).- SENTENCIAS COMPUESTAS.- Nos encontramos frente a una sentencia compuesta cuando en sus puntos resolutivos se ampara al quejoso respecto de determinados actos reclamados y autoridades responsables, se niega la protección solicitada o bien se sobresee respecto de otros, es decir, la sentencia compuesta es aquella en la que se hace una división de los actos

reclamados, señalando en primer término por los que habrá de sobreseerse, en segundo término por los que habrá de negarse el amparo y en tercer término por los que habrá de concederse esa protección, tomando en consideración la certeza de dichos actos reclamados; pero no necesariamente debe presentarse la anterior combinación, sino que basta con que se presenten dos de las modalidades indicadas para que una sentencia sea considerada como compuesta.

Ahora bien, en las sentencias en que se concede el amparo respecto de uno o varios actos reclamados, sin importar que sobresea o niegue el amparo respecto de otros, es entendible que el punto resolutivo correspondiente se redacte en el sentido de indicar que se ampara y protege al quejoso contra las autoridades y por los actos que se señalan en determinado considerando, y es precisamente este considerando el que resulta ser la pieza clave para poder exigir a las autoridades respectivas el cumplimiento exacto de estas sentencias una vez que causen ejecutoria.

#### 4.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Este principio dentro del juicio de garantías sostiene que los efectos de la sentencia no afectarán o beneficiarán a quienes no hayan sido partes en el juicio, haciéndolo sólo por lo que se refiere a su relación con el acto reclamado a quienes si hayan tenido ese carácter.

Este principio se ha mantenido en sus términos desde el nacimiento del juicio de amparo y se encuentra contemplado en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, y posee dos aspectos evidentes que, lógicamente, deben ser analizados por separado:

A).- ASPECTO POSITIVO.- La sentencia sólo afectará a las partes que intervinieron en el juicio de garantías y sólo por lo que hace al acto reclamado.

B).- ASPECTO NEGATIVO.- La sentencia en nada afectará a quienes no hayan sido partes en el juicio, aun cuando su situación jurídica sea idéntica a la de quienes tienen ese carácter. Tampoco afectará a los actos o leyes emanados de autoridad que no hayan sido reclamados en el juicio, a pesar de que su naturaleza constitucional sea igual a la de los actos que si lo fueron.

Es por ello que el juez federal no puede exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo a una autoridad contra la que no se haya concedido la protección de la Justicia Federal, independientemente de que haya sido o no señalada como responsable; asimismo, tampoco podrá exigirle a una autoridad que haya resultado culpable en el juicio de garantías el cumplimiento por un acto distinto del que se concediera la protección federal, o bien a favor de una persona distinta al quejoso. Por tanto, el juez de Distrito deberá limitarse a exigir el cumplimiento de la ejecutoria a la autoridad contra la que se decretó el amparo y por los actos específicos que se tuvieron



como inconstitucionales y en beneficio exclusivamente del o de los quejosos, apegándose así al principio en estudio.

El principio de relatividad no es contrariado en los casos en que, por la naturaleza del acto reclamado o por la condición del quejoso, la declaración de protección que se hace en la sentencia del juicio de amparo tiene efectos de una amplitud mas o menos considerable, pues aunque la declaración sea particular los efectos de ésta pueden beneficiar a varios individuos; tal sería el caso en que, por ejemplo, un Estado de la República expide una ley que crea, con violación al artículo 28 constitucional, un monopolio en determinada rama de la industria.

Un solo industrial en esa rama interpone demanda de amparo en contra de esa ley y obtiene la protección constitucional, a pesar de que esta declaración se hace en favor de un particular exclusivamente, por la naturaleza del acto que se reclama, éste quedará nulificado beneficiando a todos los industriales de esa rama, por la razón de que el monopolio no podrá constituirse ni actuar por impedirselo la sentencia de amparo.

En este caso se benefician diversas personas que no acudieron a solicitar la protección federal pero no por ello se puede decir que la sentencia de mérito hizo una declaración general o que en su cumplimiento se viole el principio en estudio, toda vez que en el momento que dicho acto deje de afectar al quejoso por haber cambiado su actividad o por haber

fallecido, esta ley cobrará nuevamente efectividad, pues fue declarada inconstitucional en un caso concreto, afectando nuevamente a los industriales no amparados, sin que puedan solicitar al juez respectivo que exija a las responsables el cumplimiento de la ejecutoria en su favor por no ser ellos parte en el juicio de garantías respectivo.

Por otro lado, este principio sufre una excepción de carácter jurisprudencial por lo que respecta a las autoridades que no fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo, las cuales, como en su momento será estudiado, están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria cuando por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución.

## CAPITULO III

### LAS EJECUTORIAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

#### 1.- CONCEPTO DE EJECUTORIA.

Ejecutoria es la sentencia definitiva que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún recurso y produce todos sus efectos, entre los cuales se encuentra el que sea considerada como cosa juzgada.

Es indispensable que todas las sentencias en un momento dado adquieran firmeza, pues de lo contrario siempre existiría la posibilidad de que se modificaran y nunca se sabría con precisión que es lo que las responsables deben cumplir, en caso de que se concediera la protección constitucional al quejoso. Es por ello que el hecho de que una sentencia se eleve al rango de ejecutoria guarda una relación estrecha con el principio procesal de preclusión, en el sentido de que respecto de la resolución definitiva dictada por un juzgador existe un término legal para interponer los medios de impugnación relativos, y de no hacerse valer ninguno de ellos en el momento procesal oportuno o, en caso contrario, se interponga pero el mismo sea resuelto en definitiva, el derecho de las partes precluye; por lo que se puede afirmar que la ejecutoria viene a producirse como consecuencia lógica del vencimiento de éste.

Es precisamente por ello que en el juicio de garantías la sentencia definitiva que se dicte puede erigirse a la

categoría de ejecutoria de dos formas:

A).- POR MINISTERIO DE LEY: Las sentencias causan ejecutoria de pleno derecho y en forma automática, sólo por el hecho de haber sido publicadas; como son las pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que estas últimas no se encuentren dentro de lo establecido por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

B).- POR DECLARACION JUDICIAL: Las sentencias requieren de que se dicte un acuerdo en el que se establezca que han causado ejecutoria, como lo son las sentencias dictadas en amparos indirectos o bien directos que se encuentren dentro de la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 83 mencionado, y contra las cuales en el término legal no se haya interpuesto recurso alguno.

## 2.- CONCEPTO DE COSA JUZGADA.

Esta institución (res iudicata) fue manejada ya por los romanos, significando para ellos la verdad legal y tenía efectos muy similares a los que en la actualidad posee.

La cosa juzgada es la institución establecida por la ley que da a las sentencias el carácter de irrevocables e inmutables y determina los derechos de las partes, los cuales tienen su base en lo fallado por el juzgador, lo que se considera como verdad legal.

El artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece "La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos determinados por la ley."

La cosa juzgada en sí no es la verdad legal, sino que es la institución que otorga a las sentencias esta calidad y, por tanto, les da un imperio que comprende una autoridad y una fuerza muy particulares. La primera de ellas es la característica de que las sentencias ejecutoriadas sean irrevocables e inmutables y se puedan hacer valer frente a otras autoridades; la segunda es el poder coactivo necesario para poder exigir el cumplimiento de lo ordenado en la resolución.

Así, una vez transcurrido el término que la ley establece para la interposición de los medios de impugnación contra las resoluciones, si no se lleva a cabo ésta o el recurso respectivo se resuelve, se tendrá a la sentencia como verdad legal, consideración necesaria por razones de economía procesal, para evitar una repetición de litigios sobre la misma controversia y para poder exigir el cumplimiento de la ejecutoria a las autoridades responsables, pues de lo contrario en ésta únicamente se plasmarían derechos de carácter meramente platónico.

### 3.- LA COSA JUZGADA COMO INSTITUCION.

La cosa juzgada es una institución que fue establecida y fundada desde la época romana y que sigue vigente hasta

nuestros días, y como tal tiene los siguientes efectos:

A).- EFECTO FORMAL: Da a la sentencia el carácter de inmutable e irrevocable, por lo que contra la sentencia ejecutoria no procede ya ningún medio de impugnación, dando lugar a que ésta pueda hacerse valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el órgano que la pronunció, sino también ante las autoridades administrativas para demostrar la existencia del hecho o derecho que se ha declarado por cosa juzgada, y en virtud del cual las responsables se encuentran obligadas a reintegrar al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas.

B).- EFECTO MATERIAL: Da a la sentencia el carácter de verdad legal que debe aceptarse como definitiva en juicios futuros y le da la fuerza jurídica para que el juzgador pueda exigir a las autoridades contra las que se decretó el amparo el cumplimiento de lo que en la ejecutoria se ordena.

Este efecto, a su vez, lo podemos dividir de la siguiente manera:

a).- Causa de improcedencia: Favorece principalmente a las autoridades responsables y al tercero perjudicado, que podrán oponerla si en un juicio posterior se les demanda o se ve afectado, respectivamente, por un acto o una ley que se encuentre en pugna con lo resuelto por una sentencia ejecutoriada.

Respecto de lo anterior la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente

criterio: "COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.- Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron" (16).

A continuación, paso a explicar las identidades que de la jurisprudencia citada se desprenden:

- 1.- De las partes que intervinieron en el juicio.
- 2.- Del acto reclamado.
- 3.- De las causas en que se fundan.

1.- Identidad de las partes que intervinieron en el juicio de amparo.- Este inciso se refiere al quejoso, a las autoridades responsables y al tercero perjudicado; pero para poderlos identificar hay que tomar en consideración los aspectos siguientes:

A).- Hay que identificar a las personas jurídicas y no a las físicas, pues los representantes legales o apoderados del quejoso o del tercero perjudicado no son propiamente partes, ya que únicamente se les confieren facultades judiciales para intervenir en el juicio de garantías, pero sus intereses

16) IDEM. Cuarta Parte. Tercera Sala. Jurisprudencia número 109. Pág. 314.

no se encuentran en conflicto, por tanto, habrá identidad en el quejoso y tercero perjudicado en dos juicios cuando las personas jurídicas de las cuales se encuentran en pugna sus intereses sean las mismas.

Ahora bien, por lo que hace a las autoridades responsables no ha de tomarse en cuenta a las personas físicas que desempeñan los cargos respectivos, sino la investidura que tienen. Se considera que existe identidad de las autoridades responsables en dos juicios de amparo cuando los cargos señalados en ambos son iguales y aún en el caso de que sean distintos, siempre y cuando la designada en el primero de esos juicios actúe como revisora de la señalada en el segundo, por haberse sustituido ésta en el conocimiento de la cuestión planteada en la apelación respectiva y una vez pronunciada la resolución de segundo grado siguió conociendo la otra con plenitud de jurisdicción, pues no puede decirse propiamente que en este caso se trate de autoridades distintas desde el punto de vista del juicio de garantías, sino de diversas etapas de un mismo procedimiento, en el que se sustituye un tribunal a otro únicamente por razones de técnica procesal y sin romper la unidad de la autoridad jurisdiccional.

B).- No es suficiente que las partes que intervinieron en un juicio sean las mismas que figuran en otro diverso, sino que se requiere que intervengan con la misma calidad y legitimación, es decir, que actúen con la misma representación, ya sea por su propio derecho o representadas por un tercero,



trátase de particular o autoridad, dando lugar a que la posición en que se encontraban las partes respecto de la situación jurídica sea la misma en los dos juicios, es decir, que sean los titulares del interés jurídico.

2.- Identidad del acto reclamado: La identidad de la materia del juicio es indispensable para que en el segundo pueda hacerse valer la cosa juzgada con eficacia jurídica. Es evidente que si el acto reclamado en el segundo juicio no es el mismo contra el que se pidió la protección federal en el primero, la ejecutoria que en éste se pronunció no podrá tener la calidad de cosa juzgada sobre la materia del segundo; pero no es igual cuando se presentan dos juicios de amparo, habiéndose reclamado en el primero determinado acto y en el segundo alguna o algunas partes de dicho acto, ya que la ejecutoria que haya recaído al primer juicio tendrá autoridad de cosa juzgada sobre la materia del segundo, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS RESUELTOS.- El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se deriven de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento" (17).

17) IDEM. Octava Parte. Tomo Común al Pleno y las Salas. Jurisprudencia número 49. Pág. 81.

Por otro lado, cabe mencionar que la causal de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, es decir, no sólo se materializa cuando en una sentencia que tiene el carácter de ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman en un segundo juicio de garantías, sino que también cuando se dicte una ejecutoria decretando el sobreseimiento en el juicio cuando tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, como sucede en los casos en que se declara que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable o bien que han cesado sus efectos, o cuando dicho acto ha sido consentido o cuando no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, ya que estas situaciones no pueden ser inatendidas por el juzgador al conocer del nuevo juicio de garantías. En estas condiciones el tercero perjudicado o las autoridades que tengan el carácter de responsables estarán en absoluto derecho para hacer valer la causal de improcedencia que hemos venido analizando o bien el juzgador federal habrá de tomarla en consideración de oficio para determinar así el resultado del juicio, el cual necesariamente habrá de ser sobreseimiento.

3.- Identidad de la causa: Debemos entender por causa jurídica el hecho generador que el quejoso hace valer en su demanda como fundamento de su acción en contra de las autoridades que señala como responsables, es decir, es necesario que

en los dos juicios de amparo se indiquen idénticas garantías constitucionales afectadas por los mismos conceptos de violación, para que pueda existir la identidad de causa.

Por tanto, se puede afirmar que en los casos en que concurran estas identidades será procedente la causa de improcedencia que se encuentra plasmada en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pero aún en el caso de que no se haya dictado sentencia ejecutoria en el juicio constitucional promovido en primer término, el segundo habrá de sobreseguirse con fundamento en la fracción III del propio artículo.

b).- Acción para hacer efectivo lo ordenado en la ejecutoria: Esta acción se le otorga al quejoso debido a que la sentencia tiene el carácter de cosa juzgada por haber causado ejecutoria y en virtud de ello puede solicitar al juzgador correspondiente que exija a las autoridades contra las cuales se concedió el amparo, el cumplimiento de lo ordenado por dicha ejecutoria, si no lo han hecho voluntariamente, pues es uno de los deberes primordiales de los jueces de Distrito vigilar que las ejecutorias se cumplan fehacientemente, así como dictar las medidas necesarias tendientes a esclarecer si realmente se ha dado el cumplimiento que declaran las responsables en el caso de que el quejoso las impugne de falsedad, debiendo practicar, si fuere necesario, las diligencias que considere pertinentes a fin de que no se haga caso omiso del fallo constitucional, incluyendo ello el uso de la fuerza pública, ya que el

Estado se encuentra situado por encima de los intereses de algunos cuantos, debido a que representa el interés general y intenta el monopolio de la fuerza, pues no pertenece a nadie en particular y, en última instancia, esta fuerza debe estar siempre del lado de la justicia. El Estado debe organizarse de tal forma que el poder contenga necesariamente al poder para evitar volverse despótico.

C).- EFECTO DE FORMAR JURISPRUDENCIA: Las ejecutorias son un antecedente que puede formar jurisprudencia cuando el número de sentencias que resuelven con igual criterio un punto litigioso es el que la ley determine para tal efecto. En nuestro Derecho el artículo 192 de la Ley de Amparo exige cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido y en forma ininterrumpida, lo cual sólo es aplicable para las resoluciones investidas del imperio de cosa juzgada dictadas por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, no así para las que se hayan pronunciado en amparos indirectos.

Por tanto, todas las resoluciones dictadas por jueces de Distrito, una vez que causen ejecutoria, tendrán los dos primeros efectos que he mencionado y, en el caso de que se niegue el amparo al quejoso o se decrete el sobreseimiento en el juicio, las autoridades responsables no estarán obligadas a dar un cumplimiento determinado, en virtud de que la ejecutoria no ordena restituir al quejoso en el goce de una o varias garantías. En el caso del sobreseimiento toda vez que no se estudió el fondo de la controversia que se planteó, las cosas

quedarán en el mismo estado que tenían antes de la interposición de la demanda.

#### 4.- LAS SENTENCIAS QUE GOZAN DEL IMPERIO DE LA COSA JUZGADA.

Esta situación se encuentra prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

"Art. 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

"Art. 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admiten ningún recurso.
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o haya desistido el recurrente de él, y
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

De la enumeración anterior se infiere que no sólo las sentencias definitivas gozan del imperio de la cosa juzgada, sino también las sentencias interlocutorias, como es el caso de la sentencia que resuelve si ha de concederse o no la suspensión definitiva del acto reclamado en un juicio de amparo indirecto; pero estas resoluciones no gozarán de dicho imperio para todos los efectos, es decir, mientras que la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo indirecto goza

de los efectos formal y material, la interlocutoria goza propiamente sólo del primero de ellos, ya que del segundo lo hace pero en una forma muy restringida, pues si bien es cierto que el juzgador está facultado para exigir a las responsables el cumplimiento de dicha resolución cuando se conceda la suspensión, también lo es que esta autoridad la tendrá hasta en tanto sea resuelto el juicio de garantías respectivo, debido a que una vez dictada la sentencia definitiva, la interlocutoria quedará subordinada al sentido de aquélla, cesando así sus alcances. Por otro lado, lo resuelto en la sentencia interlocutoria jamás podrá trascender a otros juicios como verdad legal, ni podrá interponerse como excepción o causa de improcedencia en juicio de amparo diverso por carecer de la autonomía que caracteriza a la resolución definitiva.

Por último, es pertinente aclarar que si en contra de una sentencia que se ha declarado ejecutoria, alguna de las partes interpusiera algún medio de impugnación, el juez de Distrito deberá darle el trámite correspondiente y remitir los autos a la Superioridad para que resuelva sobre el mismo, en virtud de que dicho juzgador no tiene competencia para conocer de los medios de impugnación que se interpongan en contra de las sentencias por él dictadas, pudiendo de esta manera el superior declarar que dicho recurso es extemporáneo, desechándolo por esa causa, y que la sentencia dictada por el juez federal, por tanto, queda firme e intocada.

## 5.- NATURALEZA JURIDICA Y FUNCION SOCIAL DE LA COSA JUZGADA.

Respecto de la naturaleza jurídica de la cosa juzgada los juriconsultos no se han puesto de acuerdo y, como es natural, se han elaborado doctrinas de los más variados matices, de las cuales expondré únicamente las más importantes:

A).- La que se funda en la tesis de que la naturaleza jurídica de la cosa juzgada es un cuasicontrato que las partes celebran al iniciarse el juicio y por el cual se obligan a obedecer en sus términos la decisión que pronuncie el juez en su sentencia definitiva respecto al conflicto; de tal manera que la autoridad y la fuerza de la cosa juzgada derivan del mencionado cuasicontrato.

Los romanistas adoptaron este punto de vista, pero hoy en día se encuentra totalmente desechado, pues la doctrina moderna no propugna la tesis de que en la litis inicial de un juicio exista un cuasicontrato.

B).- La que sostiene que la cosa juzgada solamente es una presunción *juris et de jure*, es decir, una presunción de que lo que ha sido resuelto en la ejecutoria es verdad. A esta tesis corresponde la locución *res iudicata pro veritate accipitur*, que significa que la cosa juzgada por verdad legal se tiene, aunque no siempre por verdad real.

Los autores modernos niegan que la autoridad y la fuerza que dimanan de una sentencia ejecutoria sean un simple medio de prueba y, más concretamente, una presunción aunque a

ésta se le considere absoluta, ya que si se tiene en consideración que la palabra presunción se compone de la preposición *prae* y el verbo *sunco*, que significan tomar anticipadamente, caeríamos en el error de pensar que la cosa juzgada no es una institución que da a las sentencias el carácter de verdad legal que vale en juicios futuros, sino que sólo es uno de tantos medios de prueba que necesariamente debe ser analizado por diferente juzgador y esto no es posible, pues basta analizar los efectos que derivan de la cosa juzgada, como fué hecho anteriormente, y la función social que desempeña, para convencernos de que es una institución y de que se desconocería por completo su esencia y en cierto modo se la degradaría al concebirla como una simple presunción. No obstante lo anterior, los legisladores del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se declaran en favor de la tesis indicada, ya que en su artículo 422 dispone: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

"En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado."

C).- La que sostiene que la cosa juzgada es una ficción de la verdad, ficción que se establece en los consideran-



dos y puntos resolutivos de la sentencia ejecutoria y que en muchas ocasiones se encuentra en clara contradicción con la realidad de los hechos.

Esta doctrina incurre en los errores de la anterior, pues al ser una ficción sería erróneo que se le diera a las resoluciones el carácter de verdad legal; sosteniendo además que las sentencias ejecutorias en infinidad de casos resuelven en contradicción a la realidad de los hechos, cuando en la mayoría de los casos lo hacen ajustándose a la verdad, a la equidad y la justicia y, por tanto, no hay ficción de ningún género.

Por otro lado, cuando se considera a la cosa juzgada como una presunción o una ficción, se olvida que en las sentencias existe la determinación de los hechos litigiosos que en la vida jurídica y práctica tienen gran importancia, ya que el juzgador no realiza una actividad meramente lógica, ni de carácter intelectual para descubrir la verdad, sino que además se apoya en normas establecidas con anterioridad que se adecúan al caso concreto, lo que da lugar a que en toda sentencia exista un mandato real, un imperativo que cumplir, y no sólo el capricho o arbitrariedad del juzgador, por lo cual es erróneo limitar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada a una simple ficción.

D).- La que señala que la esencia de la cosa juzgada consiste en ser mandato individual y concreto, que complementa el mandato general y abstracto que se encuentra plasmado en la

ley que el juez aplica al caso concreto.

Esta doctrina no es errónea, pero se le puede objetar que también las resoluciones que no gozan de la autoridad de la cosa juzgada pueden contener mandatos que sean complementarios a los generales que formula la ley, por lo que se puede decir que esta tesis no se refiere concretamente a la esencia de la cosa juzgada, sino a la de las resoluciones en general.

E).- La que sostiene el hecho de que mediante las sentencias ejecutorias que gozan del imperio de la cosa juzgada el Estado cumple en forma fehaciente con su obligación de impartir justicia, es decir, que mediante ellas la jurisdicción realiza plenamente el fin para el que ha sido establecida.

Esta tesis no es del todo verdadera, ya que la justicia no se cumple con sólo las declaraciones contenidas en los fallos que dictan los juzgadores, pues a pesar de que el agravio sufrido por el quejoso haya sido declarado por una ejecutoria y se le haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal es intrascendente esa declaración en tanto no se alcance su ejecución material, ya que es ésta la que realmente tiene importancia para el quejoso, pues sólo así se restablecerá el orden jurídico que se procuró mediante el proceso constitucional. Es por ello que es indispensable que se cumplan los mandatos contenidos en las ejecutorias, ya que de lo contrario estaríamos hablando de una justicia meramente declarativa que en la práctica no tendría ninguna relevancia y de nada aprove-

charía al quejoso que la ley le diera el derecho de que las cosas volvieran al estado que tenían antes de violarse sus garantías individuales si la ejecutoria no se cumpliera en sus términos. Por otra parte, esta tesis no explica los caracteres esenciales de esta institución.

F).- Por último, la tesis que concibe a la cosa juzgada como una institución jurídica en el sentido propio de la palabra, por los efectos que produce y por la trascendencia social que tiene, a la cual me adhiero y paso a explicar:

La cosa juzgada es, en esencia, una institución jurídica porque en la legislación mexicana se encuentra establecida y fundada, tanto en materia común como en materia federal, y, en ésta última, articulada por una serie de preceptos establecidos principalmente en el Código Federal de Procedimientos Civiles; pero esta institución no es algo suelto o inconexo, antes bien, se halla estrechamente ligada con otras, y quizás, de todas ellas la cosa juzgada es la que juega uno de los papeles más importantes dentro del proceso del juicio de amparo, pues no es fácil imaginar lo que sucedería si existiera la posibilidad de promover un número indefinido de juicios sobre la misma controversia, a pesar de haber sido resuelta por una sentencia ejecutoria. Los litigantes de mala fe, los abogados ambiciosos o necesitados, aprovecharían esta situación para no dar por terminado un litigio y resucitarlo no obstante el transcurso del tiempo, gastando dinero, energías y tiempo en la prosecución de juicios interminables, llegando

así a quebrantar la paz social; por ello es necesario que todo juicio tenga un término infranqueable y que las resoluciones que a ellos recaigan en última instancia no puedan ser revocadas, a pesar de que en ocasiones lo decidido por ellas llegue a ser injusto o inequitativo.

Por lo anterior esta institución ha sido severamente censurada, aludiendo que por ella se consagran errores y violaciones jurídicas que no debieran presentarse. En este como en otros casos, la ciencia jurídica se encuentra en un dilema, el cual consiste en elegir entre la firmeza de las resoluciones, otorgándoles el imperio de la cosa juzgada, implicando con ello que pueda dejarse como verdad legal un criterio contrario a la justicia y a la equidad, pero que, por otro lado, otorga seguridad en las relaciones jurídicas, mantiene la paz social y alimenta el Estado de Derecho; y entre establecer que ninguna resolución quede firme a través del tiempo y desaparecer la institución de cosa juzgada, creando así la posibilidad de que dichas resoluciones puedan modificarse indefinidamente, lo que acarrearía consecuencias contrarias a la anterior opción.

Es indiscutible que se ha optado por el primero de los criterios indicados, sacrificando el ideal de una justicia irreprochable en pro del orden social y el progreso en todo tipo de actividades; además de que si se optase por el segundo de dichos criterios la sociedad perdería la confianza y la fe que deben inspirarle los tribunales y las resoluciones que de ellos emanan, ya que si fuere posible que las sentencias se mo

dificaran a capricho de las partes el ideal de justicia se vendría por tierra.

No es necesario demostrar hasta que punto sin la cosa juzgada y el imperio que de ella emana se violaría el principio de economía procesal, pero sobre todo, sin esta institución no podría exigirse el cumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en último de los casos, ese cumplimiento es el acto que mayor relevancia tiene para los intereses del quejoso y es el paso indispensable para no hacer del juicio de amparo, y de cualquier otro, un sueño estampado en papel; y, por ello, es indispensable que la sentencia que cause ejecutoria no admita ningún recurso, como lo establece el último párrafo del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- DONDE RESIDE EL IMPERIO DE LA COSA JUZGADA Y SU LIMITE EN MATERIA DE AMPARO.

En nuestro sistema de Derecho hay que distinguir dos clases de imperio, uno es el de la ley y otro es el de la cosa juzgada, los cuales no pueden ser comparados y mucho menos decirse que sean de una misma naturaleza, ya que la fuerza obligatoria de la ley se basa en el proceso legislativo del cual necesariamente ha surgido, además de que al ser publicada y tornarse visible para todos es aplicable a toda situación que se adecúe a las hipótesis por ella previstas, rigiendo a todos los individuos, incluso al propio juzgador que se basa en la

ley para dictar sus resoluciones. En tanto que una sentencia que ha sido declarada ejecutoria, teniendo así el carácter de cosa juzgada, es aplicable y obliga únicamente a las partes que intervinieron en el juicio en el que se dictó de acuerdo al contenido de sus puntos resolutiveos, que es en donde reside su imperio.

Es indiscutible que el imperio de la cosa juzgada reside en los puntos resolutiveos de la ejecutoria, pero de cierto modo los considerandos también participan de esta autoridad y fuerza, debido a que es la parte que da vida al fallo y en la cual tienen su fundamento y apoyo dichos resolutiveos, pues que éstos siempre serán interpretados conforme a aquellos, y en este sentido la Suprema Corte de Justicia ha expresado el siguiente criterio: "SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.- En términos generales, la parte resolutivea de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutiveos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a resolución ilegal" (18).

Por otro lado, si el punto resolutiveo es ambiguo o dudoso y, por tanto, no es suficientemente preciso en sus al-

18) IDEM. Jurisprudencia número 269. Pág. 463.

cances habrá necesariamente que remitirse al considerando respectivo, ya que una sentencia es una relación lógica de antecedentes dados para llegar a la conclusión que resuelve el conflicto planteado y no se pueden ignorar aquéllos al tratar de cumplir con lo ordenado por los puntos que resuelven la controversia, y más aún, si el propio punto resolutivo nos remite expresamente a determinado considerando.

Por lo anterior, se puede afirmar que el imperio de la cosa juzgada reside tanto en los considerandos como en los puntos resolutivos de una ejecutoria, pero este imperio en materia de amparo es distinto al que deriva de las ejecutorias en general, ya que les otorga una autoridad y una fuerza de mayores alcances, como puede ser apreciado en los siguientes incisos:

A).- Las ejecutorias de amparo obligan a su cumplimiento no sólo a las autoridades contra las que se concedió el amparo, sino que de igual forma obliga a todas las autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir para que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

B).- Por lo que respecta a los terceros extraños o de buena fe que no hayan figurado en el juicio, también se encuentran obligados a acatar la ejecutoria de amparo, aunque con ello se afecten sus derechos e intereses, como en su oportunidad será analizado.

A pesar de que en la materia de amparo el imperio de la cosa juzgada es muy amplio, no es absoluto y, lógicamente,

tiene límites, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 190 de la Ley de Amparo, de acuerdo al cual las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo comprenderán únicamente las cuestiones propuestas en la demanda de amparo, con excepción de los casos establecidos en la fracción II del artículo 107 constitucional, es decir, las ejecutorias quedan circunscritas a determinar solamente si las autoridades responsables han o no violado al quejoso sus garantías constitucionales por los actos que se les reclaman, y si por este concepto debe o no ser amparado por la Justicia Federal. Si el juzgador resuelve que efectivamente se le debe conceder el amparo, determinará para qué efectos, limitándose a exigir a las responsables el cumplimiento en esos términos; por tanto, la autoridad y fuerza que por la cosa juzgada se le otorga a la ejecutoria se limitará en su cumplimiento y para los efectos de la causal de improcedencia en juicios diversos, a lo estrictamente ordenado por ella para las partes y por los actos relativos.

#### 7.- COMENTARIO AL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece el objetivo del cumplimiento de las sentencias protectoras que causan ejecutoria en el juicio de garantías, y toda vez que la resolución de mérito indica claramente en sus considerandos cuáles son los actos que se han reclamado como violatorios de garantías individuales y contra qué autoridades se otorga dicha



protección, quedando a cargo de esas autoridades cumplir con lo que la ejecutoria ordena, dejando sin efecto todos aquellos actos que se impugnaron en el juicio y contra los cuales se concedió el amparo. A pesar de que en la demanda de garantías se señalen varios actos arbitrarios cometidos en perjuicio de la parte agraviada no siempre el amparo se concede por todos ellos, es por eso que en los considerandos deberá indicarse contra qué autoridades y por qué actos se protege al quejoso, precisando así los efectos de la ejecutoria y las cuestiones consideradas constitucionales.

Teniendo en consideración lo expuesto, comentaré los aspectos más trascendentes del artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual textualmente señala:

"La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

El artículo en comento establece que la sentencia

que concede el amparo al quejoso tiene por objeto restituir a éste en el pleno goce de la garantía individual que le haya sido violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación; cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, aspecto que se da en el caso de que las autoridades responsables hayan ejecutado un acto o dictado una resolución contraria a la Constitución, la ejecutoria obligará a la responsable a efectuar determinados actos, es decir, tendrá obligaciones de hacer, por tanto, cuando una autoridad realice materialmente un acto ocasionando con él violación a las garantías de un particular, y en el juicio de amparo interpuesto por éste se le conceda la protección constitucional, la responsable deberá cumplir la ejecutoria dejando sin efecto su acto e invalidando sus efectos y consecuencias a fin de que las cosas vuelvan a la normalidad, como si no se hubiese cometido transgresión alguna.

Por otro lado, la segunda parte del artículo en estudio nos habla de los actos negativos, los cuales consisten en una mera omisión o en una simple abstención por parte de las autoridades de hacer algo que les ha sido solicitado por quien tiene derecho para ello, violando con su actitud una garantía individual al quejoso. La sentencia al conceder el amparo producirá el efecto de obligar a la autoridad omisa a respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que en ella se establece, dictando las órdenes necesarias para tal efecto o dando contestación a la petición que le fué formulada, restituyen

do así al quejoso en el goce de su derecho.

La importancia de determinar si los actos reclamados son de carácter positivo o negativo radica en conocer los efectos para los que se concede el amparo a un particular, ya sea que se ordene a la responsable dejar de hacer o que proceda a realizar un acto, a fin de que no se continúen violando las garantías del quejoso y si se le restablezca en el disfrute de ellas.

## CAPITULO IV

### EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

#### 1.- AUTORIDADES QUE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS EN MATERIA DE AMPARO INDIRECTO.

Una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en el momento de su ejecución tendrá repercusiones fundamentalmente de dos indoles:

1.- Cuando los actos reclamados no hayan sido realizados, sino oportunamente suspendidos, la ejecución de la sentencia se contraerá únicamente a obligar a la autoridad responsable a no llevarlos a cabo y a respetar los derechos que se hubieran violado de no haberse iniciado la acción de amparo y suspendido dichos actos.

2.- Cuando los actos reclamados han sido ejecutados de una forma que no sea irreparable, la sentencia favorable al quejoso obliga a la autoridad responsable a invalidarlos y a realizar todos aquellos actos que garanticen la restitución de los derechos violados al agraviado; esto es, lo que se llama en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, dar efectos restitutorios.

Sea uno u otro efecto, las autoridades responsables contra las que se haya concedido el amparo quedan obligadas a dar el cumplimiento debido a la ejecutoria, a fin de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, una vez que sean legalmente notificadas en términos del artículo 104 de la ley de la materia, debiendo comunicar al

juez federal el cumplimiento que hayan dado o las medidas que esten tomando a fin de acatar la ejecutoria dentro del término de veinticuatro horas contado a partir de la fecha de notificación, ya que la ejecutoria tiene el carácter de una orden y un deber que cumplir respecto de la autoridad responsable, y ésta al recibirla deberá darle la eficacia material correspondiente. Si la autoridad responsable no diera cumplimiento a la sentencia ejecutoria respectiva, el juzgador, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, procederá a requerir al superior inmediato de dicha autoridad, sea de oficio o a petición de parte, para que la obligue a cumplir con esa ejecutoria en el menor tiempo posible, independientemente de que se gire requerimiento a la propia autoridad responsable; si dicho superior desatendiera el requerimiento federal y, por tanto, no se diera cumplimiento a la resolución, con igual fundamento se comunicará la ejecutoria respectiva y el desacato que a ella han hecho las anteriores autoridades al superior jerárquico, en caso de que lo tuviere la primera de las autoridades requeridas, a fin de que tome las medidas necesarias y dicte las órdenes pertinentes para que se cumpla con lo ordenado por el juzgador federal. Si la autoridad responsable careciera de superior inmediato y jerárquico, los requerimientos se le harán directamente a ella.

Por tanto, de lo anterior se desprende que se encuentran obligadas acatar el fallo y a tomar las medidas necesarias para su cumplimiento, la autoridad responsable contra la

que se decretó el amparo y sus superiores inmediato y jerárquico, en caso de que los tuviese y no diera el cumplimiento debido. Además, igual obligación tiene toda autoridad que, a pesar de no haber sido señalada como responsable en el juicio, por razón de sus funciones deba intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria. La aseveración anterior tiene su fundamento en el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, de donde se infiere que tanto las autoridades responsables y las que no tienen ese carácter, incluyendo a los superiores de las culpables, pero que por razón funcional deban intervenir en su ejecución, deberán dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria por ser ésta una cuestión de orden público, de lo contrario incurrirían en la misma responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo, como lo establece el segundo párrafo del propio numeral.

La obligación de acatar el fallo constitucional por parte de las autoridades que no fueron señaladas como responsables ni contra las cuales se concedió el amparo es de suma importancia para llevar a buen término la ejecución de la resolución de amparo, ya que si las autoridades a las que va dirigido dicho fallo no están facultadas para dar el cumplimiento adecuado en toda su extensión, deberá auxiliarlas otra autoridad que en razón de sus funciones este capacitada para hacerlo, además, esta obligación la encontramos establecida jurisprudencialmente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 (sic) de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."(19)

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita y por las razones en ella expuestas quedan obligadas a dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo no sólo las autoridades responsables contra las que se decretó el amparo, sino de igual forma aquellas que por sus funciones y teniendo conocimiento de dicha ejecutoria, deban intervenir en su ejecución; aunque con ello parezca que se viola el principio de relatividad, en cuyo apego las autoridades que no tuvieron el carácter de responsables en el juicio no estarían obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria por no ser parte en el mismo, pero respecto a esta hipótesis se ha establecido la anterior excepción de carácter jurisprudencial en razón de que el cumplimiento de

19) IDEM. Jurisprudencia número 137. Págs. 209 y 210.

las ejecutorias es de suma importancia, en virtud de los conflictos que en el juicio de amparo se ventilan y si el principal objetivo de este juicio es hacer respetar las garantías individuales, esto sólo puede lograrse por la realización práctica de los efectos de la resolución, satisfaciendo así el propósito del control constitucional.

En este sentido y a manera de ejemplo se puede mencionar el caso de un juicio de garantías en el cual se concede al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por haber ordenado la revocación de la autorización concedida a una institución de crédito; la ejecutoria que le recayó obliga de manera igual a la Comisión Nacional Bancaria, desde el momento en que tenga conocimiento del sentido de la ejecutoria, en la medida en que este organismo deba intervenir para cumplir el acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalada como autoridad responsable en el juicio respectivo, aun cuando dicha Comisión no haya figurado con tal carácter en la controversia constitucional. (arts. 28 y 125, fracciones II y V, de la Ley General de Instituciones de Crédito).

## 2.- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN AMPARO INDIRECTO FRENTE A LOS TERCEROS EXTRAÑOS.

Para poder comprender el alcance de las ejecutorias frente a los terceros extraños al juicio de garantías es necesario distinguir entre causahabiente y tercero extraño en di-



cho proceso constitucional, ambos conceptos desde el punto de vista de los bienes y derechos sobre los que versa la materia del amparo y vaya a ejecutarse la sentencia respectiva.

Por causahabiente se entiende el sucesor jurídico de una persona, es decir, quien ha adquirido una propiedad o un derecho de otra persona que a su vez se llama causante; esta transmisión puede ser en virtud de un acto bilateral o unilateral, o debido a un hecho, como lo es la muerte, pudiendo darse a título universal o particular.

El causahabiente al adquirir el bien o derecho del causante, lo hace en la situación jurídica en que éstos se encuentran, esto es, su situación jurídica no se va a ver alterada por la transmisión, debido a que el causahabiente al adquirirlos va a sustituir íntegramente al causante, absorbiendo así, en este aspecto, la personalidad de éste, sin embargo, para ello es condición indispensable que el adquirente tenga conocimiento de las circunstancias en que se encuentra dicha situación jurídica en el momento de llevarse a cabo la transmisión, y de esa manera cualquier gravamen o embargo a que se encuentre sujeto antes de la adquisición surtirá todos sus efectos frente al causahabiente, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

"CAUSAHABIENTE.- Los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes" (20)

20) IDEM. Cuarta Parte. Tercera Sala, Jurisprudencia número 84. Pág. 202.

Ahora bien, si dicho gravamen o embargo fuere motivo de algún litigio o se relacionara con él, el adquirente deberá apersonarse como causahabiente procesal del transmitente que tenga el carácter de parte en dicho juicio, de tal suerte que aquél no puede ser considerado como tercero extraño al procedimiento, sino sujeto a los resultados, de éste, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

"CAUSANTES.- El adquirente de un inmueble que reporta un embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es causahabiente, a título particular, de la persona contra quien se decretó el secuestro, y como tal, está sujeto a las resultas del juicio"(21).

Por tanto, quien adquiere un bien o derecho que se encuentra sujeto a juicio, quedará sometido a lo que se determine en la ejecutoria que recaiga a dicho juicio, y es por eso que no se puede decir que el causahabiente sea un tercero extraño en el juicio de garantías, sino por el contrario, que es una extensión de la parte respecto de la cual tenga dicho carácter, teniendo las mismas obligaciones que ésta.(22).

Por otro lado, el tercero extraño es aquella persona que no ha sido parte en el procedimiento del juicio de amparo del que ha derivado la ejecutoria cuyo cumplimiento se pretende llevar a cabo y que le afecta en sus bienes o derechos sin

21) IDEM. Jurisprudencia número 85. Pág. 208.

22) Cfr. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Tercera y Cuarta tesis relacionadas a la jurisprudencia número 1302. Pág. 2109.

tener relación con ninguna de las partes.

Hecha la aclaración de la diferencia que existe entre causahabiente y tercero extraño, podré pasar a tratar sobre la posición que guarda éste respecto del cumplimiento de las ejecutorias de amparo y los recursos que tiene para atacar dicho cumplimiento.

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo, por ser cuestión de orden público, debe llevarse a cabo frente a cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando se aleguen y lesionen derechos que puedan ser incuestionables, pero que no hayan sido tenidos en cuenta en el juicio de garantías por no haber sido estas personas partes en el mismo, y de acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra actos de ejecución de sentencias de amparo será improcedente el juicio constitucional, aun cuando se afecten tales derechos. (23)

A pesar de que sea doloroso que una persona que fue ajena al proceso de amparo tenga que sufrir las consecuencias de la ejecutoria dictada en éste, debe de ser así en aras del principio de seguridad jurídica, que requiere que quien haya sido amparado contra un acto inconstitucional sea reintegrado en el disfrute de sus garantías violadas.

Estimo que lo que se encuentra en desacuerdo con la

23) Cfr. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1985. Octava Parte. Tomo Común al Pleno y las Salas. Jurisprudencias números 138, 139, 140 y 141. Págs. 212, 215 y 218.

equidad es el hecho de que a este tercero extraño se le deje en completo estado de indefensión, pues únicamente podrá interponer el recurso de queja que establece el artículo 96 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales cuando la ejecución del fallo de garantías sea excesivo, y en virtud de ese exceso se le lesionen sus derechos, mas no cuando el cumplimiento se encuentre conforme a lo ordenado en la sentencia; es por ello que en mi criterio lo ideal sería que se introdujera en la Ley de Amparo alguna disposición en virtud de la cual sean protegidos los intereses de ese tercero extraño sin lesionar los derechos del quejoso que ha sido protegido por la Justicia Federal, la cual podría consistir en una orden girada por el juez de Distrito al director del Registro Público de la Propiedad, cuando como consecuencia del juicio de amparo pueda afectarse el dominio de un inmueble, para que anote al margen de la inscripción respectiva la interposición de la demanda de amparo, previo otorgamiento de la garantía correspondiente por parte del quejoso, apercibiendo a éste de que la falta de dicha anotación dará como resultado que no pueda ejecutarse la sentencia contra terceros extraños o de buena fe.

### 3.- COMENTARIO AL ARTICULO 108 DE LA LEY DE AMPARO, ULTIMO PARRAFO.

El artículo 108 de la Ley de Amparo en su último párrafo establece:

"Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

El juicio de amparo no tiene como finalidad la especulación teórica para censurar moralmente los actos de las autoridades responsables. Su objetivo es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, por tanto, no ha de detenerse hasta que se haya logrado la eficacia de carácter real en la protección que se imparte al afectado en sus garantías individuales o en sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados, y precisamente en aras de este ideal de justicia se le ha conferido a la Suprema Corte de Justicia una facultad exclusiva, en el sentido de poder ordenar que las autoridades que no den cumplimiento a la ejecutoria o repitan el acto reclamado queden separadas de su cargo. Basta, por tanto, que la autoridad responsable haga caso omiso de la aplicación del precepto constitucional por el cual se concedió el amparo al quejoso, para que nuestro más alto Tribunal se encuentre facultado para separarlas de su car

ga, porque puede esperarse que la sustitución de las personas que desempeñan los cargos de las autoridades responsables eliminan los obstáculos para la ejecución del fallo, pues debe tenerse en cuenta que el restablecimiento del orden constitucional exige que no subsista el funcionamiento de esa persona que abusa de su investidura para menospreciar las disposiciones de la Justicia Federal, lo cual va en contra de la estabilidad de dicho orden y, por otra parte, considero que sería pertinente que si el cumplimiento del fallo de amparo tuvo lugar no por la actividad de la autoridad responsable u obligada en virtud de sus funciones, sino por la intervención directa del juez de Distrito en cumplimiento del artículo 111 de la Ley de Amparo, procediera aplicar también la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En la práctica, lamentablemente, se presentan casos en que los fallos no se cumplen y las responsables obligadas no son separadas de su cargo, ya que para ello es indispensable que el Pleno de la Suprema Corte determine la repetición del acto reclamado o la falta de cumplimiento y prosiga con los trámites respectivos, lo cual, en ocasiones, no llega a efectuarse debido a circunstancias de diversos órdenes. Por tanto, considero que este párrafo da la solución idónea para que las ejecutorias se lleven a cabal cumplimiento, ya que si el titular del cargo señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo no cumple con lo ordenado por la ejecutoria respectiva, y por este motivo se le destituye, la persona que le sustituye

ra tendría ya como antecedente este hecho, lo cual daría lugar a que procurara no incurrir en los errores de su antecesor. Si lo anterior se aplicara a cada una de las autoridades omisas, creo que en un gran porcentaje los fallos constitucionales pendientes de cumplimiento se verían satisfechos y, por tanto, el juicio de garantías cumpliría en mayor medida que ahora los fines para los que fué creado.

4.- CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO DAN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA QUE OTORGO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO.

A).- INCUMPLIMIENTO POR LA OMISION TOTAL DE MEDIDAS TENDIENTES A RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL PLENO GOCE DE SUS GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS.- En el presente caso las autoridades responsables obligadas por la ejecutoria de amparo omiten totalmente realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Aquí nos encontramos frente a la pasividad de las autoridades responsables o de las que por sus funciones también se encuentran obligadas ante lo que ordena el fallo constitucional, que es el típico acto de rebeldía, es decir, de no sometimiento a los mandatos del juzgador federal.

Si las autoridades obligadas al cumplimiento no hacen caso de los requerimientos formulados por el juez y por sus superiores, habiéndose seguido el procedimiento que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, como consecuencia subsistirán los actos reclamados y seguirán ocasionan-

do perjuicio en la esfera jurídica del quejoso, tal como si no se hubiera dictado la sentencia protectora, por lo que en este supuesto es procedente el incidente de inejecución de sentencia, el cual, en su momento, procederé a analizar.

B).- INCUMPLIMIENTO POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES TENDIENTES A RETARDAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En este caso el incumplimiento del fallo protector dictado en un juicio de garantías no se produce por inhibición de las responsables para cumplir con la ejecutoria, sino que su abstención para observarla trata de escudarla en pretextos o excusas, es decir, a fin de no acatar la resolución constitucional la autoridad obligada aduce motivos injustificados y en ocasiones pueriles, tendientes a demorar la observancia del fallo. Pero además ese retardo puede originarse en procedimientos ilegales que la autoridad efectúe con ese fin.

En esta última hipótesis, el incumplimiento ya no pretende apoyarse en excusas, sino que se evidencia en trámites o exigencias que no están permitidos por ley alguna o que son contrarios a las normas jurídicas que rigen el acto reclamado, siempre que la Justicia Federal no haya protegido al quejoso en contra de éstas, pues de lo contrario, esas normas habrán sido despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, y por tanto, no podrán regular la actividad de las autoridades responsables o de las que funcionalmente deban acatar el fallo.

Por tanto, la forma de incumplimiento en comento se



revelará en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria protectora de garantías por evasivas o trámites ilegales que aduzca o realice la autoridad obligada para eludir así su cumplimiento. Sin embargo, ninguna resolución federal debe quedar sin cumplimentarse debidamente, en razón de que la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en su Capítulo XII señala las medidas que el juzgador ha de llevar a efecto con el objetivo de evitar que se sigan violando sus garantías al quejoso y se le restituya en el pleno goce de las mismas, y como la apreciación de las excusas y procedimientos intentados queda al prudente arbitrio del juzgador es inexacto que el fallo constitucional deba quedar por tiempo indefinido sin ejecutarse, más todavía si se toma en consideración lo establecido por el artículo 113 de la propia Ley de Amparo.

Por lo que si la autoridad responsable sólo realiza determinados actos tendientes al cumplimiento, pero éste no se ve materializado en toda su amplitud, procederá el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo; pero en caso de que no se interponga dicho recurso y el juez federal tenga por cumplimentada en sus términos la ejecutoria respectiva, el quejoso podrá hacer valer su desacuerdo con esta última determinación por medio del incidente de inconformidad.

C).- INCUMPLIMIENTO POR REPETICION DEL ACTO RECLAMA-

DO.- Se ha sostenido que el incumplimiento por repetición del acto reclamado puede presentarse únicamente cuando la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo respectivo(24); pero considero que puede llegar a configurarse independientemente de que la autoridad haya o no cumplimentado en sus términos la sentencia dictada en contra de su primer acto, el cual necesariamente debe de ser positivo, debido a que son hipótesis distintas el incumplimiento de sentencia y la repetición del acto reclamado y, por ello, pueden presentarse simultáneamente, pero incurriría en un error si pretendiera separar, en forma definitiva ambas hipótesis, ya que entre todos los supuestos que dan como consecuencia el desacato al fallo protector existe una frontera muy sutil, acaso imprecisa, que en la práctica, en ocasiones, es muy difícil determinar, lo que llega a propiciar que la parte quejosa al procurar que se cumpla lo ordenado en la sentencia protectora, equivoque la vía de defensa que intenta. En este sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente tesis: "ACTOS DE APLICACION AL QUEJOSO DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES PARA EL MEDIO DE DEFENSA PARA COMBATIR LOS ULTERIORES.- Como el respeto a la sentencia protectora del amparo contra leyes obliga a las autoridades a abstenerse de aplicar nuevamente al quejoso

24) Cfr. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. 1a. edición. México. 1988. Pág. 165.

las normas declaradas inconstitucionales, y para el órgano de control constitucional reviste singular importancia que las autoridades respeten los fallos protectores, ha de considerarse que en contra del segundo o ulteriores actos de aplicación, el quejoso puede acudir a un nuevo amparo en contra del acto de aplicación por falta de fundamentación, o bien, a otros medios de defensa establecidos en la Ley de Amparo, pues de otra manera, si con excesivo rigor técnico se estableciera que un solo medio de defensa es el idóneo para impugnar el ulterior acto de aplicación fundado en leyes que fueron materia del juicio de amparo donde el quejoso obtuvo la protección federal en sentencia ejecutoria, se llegaría al extremo que por la sola equivocación de la vía, la autoridad de amparo se vería impedida para censurar ese acto posterior, permitiendo así que el quejoso siga siendo afectado por la ley inconstitucional, pese a que una sentencia ejecutoria lo ampara en su contra"(25).

Entrando al estudio de la repetición del acto reclamado, en ella, la responsable reiterará su conducta inconstitucional en contra del quejoso, lo cual suscita uno de los problemas más difíciles que afronta la teoría del juicio de amparo, pues consiste en determinar, entre una múltiple gama de hipótesis concretas que suelen darse en la realidad, cuándo la autoridad responsable reproduce el acto reclamado y cuándo, a pro

25) INFORME DE LABORES RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL TERMINAR EL AÑO DE 1989, Primera Parte. Tesis número 17. Págs. 580 y 581.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

pósito de dicho cumplimiento realiza un acto nuevo, impugnable a través de un juicio de garantías diferente.

A fin de estar en condiciones de determinar lo anterior es necesario tener conciencia de que todo acto de autoridad tiene un motivo o causa eficiente, que no solamente lo determina, sino que también forma parte de su propio ser; y, además, tiene un sentido de afectación en la esfera jurídica del gobernado que deriva del elemento causal citado. El primero de los dos elementos mencionados se manifiesta en el hecho o circunstancia objetivos que inducen a la autoridad a obrar de un modo determinado frente al gobernado; y el segundo se traduce en el propio modo de operar de la autoridad, que como resultado trae consigo una afectación a los particulares. Si bien es cierto que en muchas ocasiones tal hecho o circunstancia puede no existir, por ejemplo, cuando nos encontramos con actos arbitrarios que carecen de motivación objetiva o trascendente y, como consecuencia, faltos de una fundamentación adecuada; también lo es que aún en estas hipótesis existe un elemento determinante, el cual lo encontramos en la sola voluntad de la autoridad que establece el sentido de afectación a la esfera jurídica del gobernado, verbigracia, la orden de clausura de un establecimiento y su ejecución pueden tener su causa eficiente en un hecho específico contrario a las disposiciones legales o reglamentarias que rigen el funcionamiento de aquél, o inclusive, en una decisión arbitraria de la autoridad que la emite, siendo su sentido de afectación la paralización de la activi-

dad que venía desarrollando el establecimiento de que se trate.

Si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, nos encontramos frente a la repetición de un acto; pero, si por el contrario, el motivo o causa eficiente es diverso, a pesar de que el sentido de afectación se presente en igual forma en ambos casos, no habrá semejanza y estaremos ante la presencia de actos de autoridad diferentes. Por ejemplo: Si una orden de clausura invoca determinado hecho como causa eficiente no puede decirse que sea repetición de este acto otra orden del mismo tipo en la que este elemento se traduzca en una circunstancia diversa de la que motivó la primera.

Ahora bien, si dos actos de autoridad son provocados por el mismo hecho, es decir, por la misma causa o motivo eficiente, pero traen consigo diferente sentido de afectación, a pesar de ello nos encontraremos con que uno es repetición del otro, salvo que dicho sentido de afectación en el acto posterior sea consecuencia o efecto del propio elemento en el acto anterior.

Por tanto, se puede afirmar que existe repetición del acto reclamado y, consecuentemente, incumplimiento de la ejecutoria de amparo, en las siguientes hipótesis:

A).- Cuando la autoridad o autoridades responsables contra las que decretó el juzgador federal la protección constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por la misma causa o motivo eficiente que el acto reclamado

en el juicio de garantías respectivo, a pesar de que la fundamentación sea diferente, ya que ésta en esencia no variará, sólo lo hará su calificación de legalidad.

B).- Cuando la causa eficiente o el sentido de afectación sean consecuencia o efecto de los elementos del acto reclamado.

C).- Cuando entre el acto reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo exista igual sentido de afectación, sin que ninguno de ellos se encuentre apoyado en una motivación legal adecuada, sino únicamente en la voluntad arbitraria de la autoridad que lo haya emitido, ya que en el presente caso el elemento motivador será la arbitrariedad del órgano que los emitió.

D).- Cuando la responsable carece de facultades para emitir el acto reclamado y realiza otro con distinta motivación pero con igual sentido de afectación que el primero; ya que al carecer de facultades expresas esa autoridad estaba impedida para realizar ambos actos.

E).- Cuando el acto reclamado expresa determinado hecho como causa eficiente y el acto posterior a la ejecutoria no expresa ninguno, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que el juzgador se encuentra imposibilitado para precisar si tal causa o motivo son distintos.

F).- Cuando el acto reclamado se hace consistir en una ley y las responsables aplican nuevamente al quejoso el precepto que se haya estimado inconstitucional o alguno otro,

que sin haber sido declarado en esos términos tenga una relación causal o teológica con aquél, es decir, que sea el consecuente regulador o el fin de éstos; por ello ninguna autoridad judicial o administrativa puede basar acto alguno en contra del quejoso en los preceptos declarados contrarios a la Carta Magna, independientemente de que no hayan sido señaladas como responsables en el juicio de garantías respectivo, pues toda autoridad está obligada a respetar las determinaciones contenidas en una sentencia de amparo que haya adquirido el carácter de cosa juzgada, de lo contrario, estaría incumpliendo dicha resolución e incurriría en responsabilidad.

Las hipótesis expuestas no pretenden ajustarse a cada uno de los casos que en la realidad se presentan, sino únicamente exponerse como reglas generales, ya que todo juicio es muy particular y, por ello, el juzgador realiza un estudio específico en cada caso. Cuando el juez federal determina que efectivamente se ha dado la repetición del acto reclamado, el expediente relativo será remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva, a su vez, lo que estime conveniente, como lo establece el primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Es preciso aclarar que en el caso de que el acto reclamado sea violatorio de la garantía de legalidad y el acto posterior sí exprese el motivo y fundamento legales en que se apoye, no obstante que tengan el mismo sentido de afectación,

no puede considerarse que se trata de repetición del acto reclamado, debido a que la protección federal se otorgó solamente por la índole de la garantía de legalidad, que obliga a fundar en la norma jurídica aplicable todo acto de molestia y a manifestar las razones de aplicabilidad para el caso concreto; en este supuesto la autoridad no hará más que dar cumplimiento a la ejecutoria y restituir al quejoso en el goce de la garantía individual que le fue violada.

Por otro lado, una vez que la responsable haya anulado el acto reclamado y restablecido las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, tiene expedita su autoridad para emitir un acto posterior, el cual no puede considerarse como reiteración del reclamado, a pesar de tener el mismo sentido de afectación, porque en este último la causa eficiente consistirá en un hecho objetivo distinto del que haya provocado el primero; si en el segundo acto se aplicara indebidamente la ley procederá un nuevo juicio de amparo (26).

26) Cfr. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1988. Primera Parte. Tribunal en Pleno. Jurisprudencia: "REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO SE DICTA UNA NUEVA RESOLUCION CON IGUAL DETERMINACION APARENTE, PERO CON FUNDAMENTOS DIVERSOS A LOS DE AQUEL". Págs. 1202 y 1203.



## CAPITULO V

### MEDIOS DE DEFENSA QUE POSEE EL QUEJOSO EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES QUE NO DAN NINGUN CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS EN AMPARO INDIRECTO.

#### 1.- INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

A).- CONCEPTO.- El incidente de incjecución de sentencia, como su nombre lo indica, es el medio de defensa que posee el quejoso cuando se ha dictado sentencia en el proceso de amparo concediéndole la protección federal y ha causado ejecutoria, y la cual las autoridades responsables o aquellas que funcionalmente tienen la obligación de acatarla se han abstenido de manera absoluta de cumplirla en sus términos.

En otras palabras, cuando dichas autoridades no hacen nada por cumplir la ejecutoria procede el incidente en estudio, ya que si de los autos se desprendiera algún indicio de acatamiento, por defectuoso que fuera, existiría entonces un principio de cumplimiento y, por lo tanto, procedería el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

La base legal de este incidente la encontramos en los artículos 105, segundo párrafo, y 107, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

B).- ELEMENTOS: Los elementos indispensables para que pueda promoverse el presente incidente son:

a).- La existencia de una ejecutoria que ampare y proteja al quejoso.

b).- Agotar el procedimiento que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

c).- Desacato absoluto por parte de las autoridades obligadas a lo ordenado por la ejecutoria.

A).- La existencia de una ejecutoria que ampare y proteja al quejoso: Para la procedencia de este incidente, así como para el de inconformidad, es indispensable que se dicte una sentencia en el juicio de garantías respectivo, en la que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa y que cause ejecutoria, sea por ministerio de ley, sea por declaración del juez federal; pues de lo contrario nos encontraríamos frente a cualquiera de las situaciones que a continuación se enumeran y que, en mi criterio serían ilógicas:

1.- La interposición del incidente en contra de autoridades que no se encuentren obligadas a restituir al quejoso en el disfrute de sus garantías por no haberse declarado violada ninguna de ellas en la ejecutoria.

2.- La interposición de este incidente en contra de autoridades que no se encuentren todavía obligadas a restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por no haber causado aún ejecutoria la sentencia que protege al quejoso.

b).- Agotar el procedimiento que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo; Este inciso se refiere

a que en la práctica cuando la sentencia que ampara y protege al quejoso causa ejecutoria, ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial, se procede a requerir a las autoridades responsables, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que queden legalmente notificadas, informen al juez de Distrito sobre el cumplimiento que hayan dado a dicha ejecutoria.

El artículo 104 de la Ley de Amparo sólo establece que a las autoridades responsables se les prevendrá para que informen al órgano de control sobre el cumplimiento que le estén dando a la ejecutoria, pero no señala dentro de qué término. Al respecto, el artículo 105 de la misma ley preve que si dentro del término de veinticuatro horas la ejecutoria no quedare cumplida, el juez de Distrito requerirá, de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora lo ordenado por dicha ejecutoria. Cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y, a su vez, tuviera superior jerárquico, para los mismos efectos se requerirá a este último; y de cada requerimiento se enviará copia a la responsable. Si dicha autoridad responsable careciera de superior inmediato y jerárquico los requerimientos de referencia se le harán a ella.

El superior de la responsable satisficará el requerimiento obligando a ésta a cumplir sin demora lo ordenado por la ejecutoria.

De todo lo anterior se desprende que si no cumpliera

con la ejecutoria al primer requerimiento se le harán dos más para el efecto de que la autoridad obligada proceda a acatar el ordenamiento federal. Por tanto, si agotado este procedimiento, dicha autoridad no diera ningún indicio de cumplimiento, la parte quejosa estará en aptitud de interponer el incidente de inejecución en estudio.

c).- Desacato absoluto por parte de las autoridades obligadas a lo ordenado por la ejecutoria: Este inciso se refiere no sólo al hecho de que la autoridad responsable o aquella obligada en virtud de sus funciones, no realice acto alguno encaminado a cumplir con la sentencia de amparo, lo cual se traducirá en un silencio absoluto, sino también al caso de que dicha autoridad trate de retardar el acatamiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales; como podría ser el caso de que solicite al juzgador datos o copias certificadas aludiendo ser necesarias para el cumplimiento, o bien turne el conocimiento del asunto a diversas autoridades que no se encuentren facultadas para obedecer el fallo, lo anterior en ningún momento podrá ser considerado como un cumplimiento, ni siquiera defectuoso, de lo ordenado por el juzgador federal en la ejecutoria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por repetición del acto reclamado respecto del cual se concedió al quejoso la protección constitucional, éste podrá

interponer también el presente incidente, tramitándose en iguales términos que cuando se promueve por desacato absoluto de la ejecutoria de amparo (27).

En este punto, hay que recordar que la repetición del acto reclamado puede presentarse independientemente de que se haya o no cumplido con la sentencia protectora, por ello, creo sería pertinente que si se decreta que se ha reiterado la conducta inconstitucional por la responsable, sin que se haya dado el menor indicio de cumplimiento, además de la destitución del cargo se le impusiera una sanción exclusiva para el caso, debido a que de las hipótesis planteadas es ésta la que tiene mayor impacto sobre los derechos e intereses del quejoso y conlleva una burla extrema para la ejecutoria federal.

C).- SUBSTANCIACION.- Si agotado el procedimiento establecido por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo las autoridades no cumplieran con lo ordenado en la sentencia, el juez de Distrito ordenará la remisión del expediente relativo a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal; formando expedientillo con copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que estime pertinentes con el objeto de procurar su exacto cumplimiento conforme al artículo 111 de la propia ley; el proveído que ordene la remisión se notificará a las partes e inmediatamente

27) Cfr. IDEM. Jurisprudencia: "INEJECUCION DE SENTENCIA, INCIDENTE DE, IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO". Pág. 832. y APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985. Octava Parte. Tomo Común al Pleno y las Salas. Jurisprudencia número 237. Pág. 405.

después, por medio de oficio, se remitirá a la Superioridad el expediente.

La remisión de los autos en comento no sólo procede a petición de parte, sino que el juzgador está obligado a realizarda de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público; como lo establece el tercer párrafo del artículo 106 de la Ley de la Materia al señalar que si después de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación a las responsables, no quedare cumplida o no estuviere en vías de notificación la sentencia de amparo, el juez federal procederá conforme al artículo 105 de la misma ley, lo que significa que también de oficio deberán hacerse los requerimientos hasta remitirse los autos a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, es decir, para el caso de que se determine que efectivamente la autoridad obligada se abstuvo completamente de dar cumplimiento a la ejecutoria o que la responsable reincidió en la comisión del acto que se reclamó y contra el cual se concedió la protección federal, dicha autoridad quedará inmediatamente separada de su cargo.

Se plantea el problema de que en caso de requerir a las autoridades responsables para que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo, éstas, en su informe, sólo manifiesten que se ha ordenado dejar sin efecto los actos reclamados contra los que se concedió el amparo, pero no acrediten con ninguna constancia lo que afirman y, cuando se dé vista a la quejosa, tampoco manifieste si se ha dado o no cumplimiento a la senten

cia. ¿Qué procede hacer al respecto?

La solución a este problema estriba en tomar en consideración el contenido de los artículos 105 y 106 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; pues bien, en el primer requerimiento, señala la ley, se prevendrá a las autoridades responsables para que informen sobre el cumplimiento que han dado al fallo, de aquí se infiere que la responsable debe informar al órgano de control qué diligencias ha realizado para dar cumplimiento a la ejecutoria; pero si la autoridad no pudiere por sí sola dar el cumplimiento de bido, deberá informar que órdenes ha girado con esta finalidad y deberá acompañar las constancias que acrediten su informe, pues el hecho de que manifieste haber dado órdenes al inferior jerárquico no la exime de dicha obligación, ya que solamente por ese medio el juzgador podrá, fehacientemente, darse cuenta de que la autoridad está obrando conforme a la ley. Si bien es cierto que la ley no habla de constancia para acreditar el cum plimiento, también lo es que es la única forma que tiene la autoridad para acreditar el acatamiento o las órdenes giradas, pues el hecho de que la autoridad afirme que ha dejado sin efectos sus actos o que ha girado las órdenes respectivas, no es suficiente para considerarse como cumplimiento ya que apenas constituye un indicio; luego entonces, si no se acredita con constancia que la ejecutoria ha quedado cumplida en sus términos, el órgano de control, de oficio o a petición de parte, re querirá por segunda y tercera vez, de acuerdo con el numeral

105 invocado, a la responsable, amén de sus superiores.

Hay casos en que las responsables para cumplimentar la sentencia, necesitan del auxilio de otras autoridades que no fueron señaladas como responsables en el juicio de garantías, por tanto, al recibir el primero de los requerimientos mencionados deberán manifestarlo así al juzgador para que en ejercicio de sus funciones las requiera como si se tratara de autoridades responsables, y por tanto, como ya se vió, se encontrarán obligadas en los mismos términos que éstas. Ahora bien, si las responsables no lo manifestaran, pero el juez de Distrito advirtiera esta situación, de oficio, puede proceder a solicitarles el cumplimiento apercibiéndolas como si se tratara de aquellas que violaron las garantías del quejoso y contra las que se concedió el amparo.

Por último, cabe mencionar que en el caso de que las autoridades que se encuentren obligadas al cumplimiento del fallo constitucional se abstengan por completo de informar, lo cual es muy frecuente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es procedente que el juez federal insista con un requerimiento más, haciendo ver a la autoridad omisa la situación en que está incurriendo; pero si no obstante lo anterior la autoridad no informara, remitirá inmediatamente los autos a la Superioridad, a fin de que determine si efectivamente existe la inejecución de la sentencia o la repetición del acto reclamado y, en su caso, si procede la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.



El incidente de inejecución de sentencia en estudio, puede quedar sin materia en los siguientes casos:

A).- Cuando el juez federal tenga por cumplimentada la ejecutoria en virtud de la aceptación y reconocimiento del informe de la o las autoridades obligadas al cumplimiento durante la tramitación de dicho incidente.

B).- Cuando el incidentista manifieste ante la Suprema Corte de Justicia que se ha acatado en sus términos la ejecutoria y se encuentra conforme con el cumplimiento dado.

C).- Cuando el juez federal declare que no existe materia para el cumplimiento de la ejecutoria durante la substanciación del incidente.

D).- Cuando de las constancias de autos apereciere que la autoridad obligada agotó los medios a su alcance tendientes a cumplir con la ejecutoria y, por tanto, no le sea atribuible propósito alguno de eludir o retardar su cumplimiento.

E).- Cuando de las constancias de autos y de las pruebas ofrecidas por la autoridad obligada al cumplimiento se advirtiera, de forma indubitable, que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

F).- Cuando el acto reclamado quedare definitivamente consumado, porque la violación de garantías estaba limitada a un período determinado y el término había fenecido cuando en el juicio de garantías el juzgador dictó la ejecutoria protectora.

Es preciso hacer hincapié en el hecho de que si las autoridades que están obligadas al cumplimiento se encuentran materialmente impedidas para llevar a cabo lo ordenado por la ejecutoria, debido a que el objeto materia de la ejecución ha dejado de existir o bien porque se dañaría más a la sociedad con la restitución de ese bien o derecho, y así lo han manifestado ante el juzgador o lo han hecho saber a la parte quejosa, entonces, ésta antes de iniciar el incidente en estudio deberá promover el incidente de daños y perjuicios ante el propio juez de Distrito, como lo establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a fin de solicitar que la ejecutoria sea cumplida mediante el pago de una indemnización conforme al agravio sufrido por la quejosa; en el caso de que proceda y, una vez oídas las partes, el juez determinará la forma y cuantía de la restitución.

En el caso de que aún así las responsables se nieguen a cumplir procederá el incidente de inejecución de sentencia.

## 2.- INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.

A).- CONCEPTO.- El incidente de inconformidad es el medio que posee el quejoso en un juicio de amparo para hacer valer su desacuerdo en contra de la resolución emitida por el órgano de control por la cual tenga por cumplida la ejecutoria respectiva y, por tanto, solicitar que el expediente sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva si es o no procedente la determinación del juzgador.

La solicitud de referencia deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al en que quede legalmente notificado, de lo contrario se tendrá por consentida dicha resolución y el expediente podrá ser archivado conforme lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo.

El fundamento de este incidente lo encontramos en el tercer párrafo del artículo 105 de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales

B).- ELEMENTOS.- Los elementos necesarios para que pueda inconformarse el quejoso en contra de la resolución de mérito son:

a).- La existencia de una ejecutoria que ampare y proteja al quejoso.

b).- La notificación a las autoridades responsables de la ejecutoria correspondiente en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo.

c).- Resolución del juez de Distrito por la cual tenga por cumplimentada la ejecutoria en sus términos.

a).- La existencia de una ejecutoria que ampare y proteja al quejoso: Como en el caso del incidente de inexecución de sentencia es necesario que se haya dictado una sentencia protectora de garantías y que ésta haya causado ejecutoria, pues de lo contrario ya nada podría solicitar el quejoso al juzgador federal.

b).- La notificación a las autoridades responsables de la ejecutoria correspondiente en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo: Para que se pueda hacer la solicitud de envío del expediente a la Superioridad por inconformidad con la resolución del juzgador en la que tiene por cumplimentada la ejecutoria no es necesario agotar el procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ya que las autoridades obligadas al cumplimiento pueden informar sobre éste en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, y en este momento el juzgador puede dictar la resolución en que reconozca el cumplimiento exacto de la ejecutoria y mande archivar el expediente.

c).- Resolución del juez de Distrito por la cual tenga por cumplimentada la ejecutoria en sus términos: A fin de

que pueda interponerse este incidente es indispensable que el juzgador, habiendo revisado las constancias que del expediente se desprenden, determine que la ejecutoria ha quedado cumplimentada satisfactoriamente, ya que es precisamente en contra de esta resolución que se interpondrá la inconformidad respectiva, pero para que se encuentre fundado el incidente en estudio es necesario que se esté en presencia de una de las siguientes hipótesis:

a).- Que exista una resolución que haya declarado fundada la queja hecha valer por defecto en la ejecución de la sentencia y de las constancias de autos se desprenda que dicha resolución no ha sido recurrida ni la autoridad obligada ha corregido el defecto atacado, y en estas circunstancias el juez de Distrito ha declarado que la ejecutoria de amparo ha quedado cumplida en sus términos.

B).- Que la resolución del juez federal que tenga por cumplido el fallo constitucional tenga su fundamento en una simple información de la autoridad que se encuentre obligada al cumplimiento, en el sentido de haberla acatado, sin que de las constancias de autos se desprenda que efectivamente se ha restituido al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.

C).- SUBSTANCIACION.- Una vez que el juzgador federal ha determinado que la ejecutoria ha sido cumplida en sus términos, el quejoso dispondrá del término de cinco días para

interponer el incidente en estudio en contra de esa resolución; la notificación del acuerdo por el cual se tiene por cumplimentado el fallo debe tener el carácter de personal, para que así el juez y las demás partes tengan la certeza de la fecha en que la parte quejosa quedó enterada de tal determinación. Si dicha parte hace valer su inconformidad el juez ordenará la remisión inmediata del expediente respectivo a la Suprema Corte y que se forme el expedientillo correspondiente con copia certificada de la ejecutoria, de la resolución que se impugna y de las constancias que considere necesarias, a fin de que en el Juzgado obre constancia del envío del expediente original y el motivo de ello, así como para poder seguir proveyendo en el caso de presentación de promociones.

El acuerdo anterior deberá ser notificado a las partes y posteriormente, por medio de oficio, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, actuando en Tribunal Pleno, determine si procedía o no que el juzgador tuviera por cumplimentada la ejecutoria respectiva. En el caso de que la resolución del superior sea en el primero de los sentidos indicados, el expediente será devuelto al Juzgado correspondiente y su titular, una vez notificadas las partes del acuerdo por el que se tiene por recibidos los autos, lo mandará archivar como asunto concluído; pero si la resolución de la Suprema Corte es en el segundo de los sentidos indicados, el juez federal, en cuanto reciba los autos originales, deberá requerir nuevamente a las autoridades obligadas el cumplimiento.

debiendo vigilar que éste se dé en el menor tiempo posible, de lo contrario, procederá conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, mucho se ha dicho en contra del acuerdo que los juzgadores de Distrito dictan dando vista a la quejosa con el informe y las constancias de la autoridad responsable por las cuales aduce el cumplimiento de la ejecutoria y en el que se le requiere para que dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación, manifieste lo que a sus intereses convenga, apercibiéndola que de no haberlo se tendrá por cumplimentada la ejecutoria. Este acuerdo ha sido atacado diciendo que es infundado porque no existe precepto legal que faculte al juez en ese sentido (28), pero la realidad es que al dictarse dicho acuerdo las constancias que se acompañaron al informe ya fueron valoradas y de esa valoración se desprende que el fallo ha quedado debidamente cumplimentado, dándose a la quejosa la oportunidad de que exponga si se encuentra o no conforme con dicho cumplimiento antes de que se dicte la resolución respectiva, y el término para ello no puede ser indefinido. Es por ello que si la parte quejosa omite hacer manifestación alguna y se provee en el sentido de tener por cumplimentada la ejecutoria, no considero que se viole en su contra ninguna disposición legal.

El problema se plantea cuando la determinación ante-

28) INFORME DE LABORES RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL TERMINAR EL AÑO DE 1984. Tercera Parte. Tesis número 26. Pág. 282.

rior se basa solamente en el hecho de que así lo manifiestan las autoridades al rendir su informe, sin que se acompañen las constancias que acrediten su dicho o que éstas sean deficientes, ya que la ejecutoria debe tenerse por cumplimentada en el momento en que las responsables den cumplimiento exacto al requerimiento formulado, siempre y cuando sus informes estén avalados por las constancias que acrediten fehacientemente ese hecho, pues el juez de Distrito no puede ni debe confiar ciega--mente en el dicho de las autoridades obligadas, debido a que puede suceder que manifiesten que han dado cumplimiento y en realidad no hayan realizado acto alguno tendiente a acatar la ejecutoria.

Es por ello que el quejoso, al dársele vista con los informes rendidos por las autoridades obligadas en cuanto al cumplimiento dado al fallo constitucional, deberá manifestar su desacuerdo, en su caso, o bien interponer queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia antes de que el juez determine que la ejecutoria ha quedado cumplimentada en sus términos, pues de lo contrario provocará que se provea en esos términos al suponer que la parte quejosa no tiene nada que alegar o tratar de desvirtuar.

### 3.- DIFERENCIAS ENTRE AMBOS INCIDENTES.

Entre el incidente de inejecución de sentencia y el de inconformidad no son muchas las diferencias que existen, pe



ro las pocas que se pueden encontrar son substanciales:

A).- El incidente de inejecución de sentencia procede de oficio o a petición de parte.

El incidente de inconformidad procede únicamente a petición de parte.

B).- El incidente de inejecución de sentencia procede en contra de actos imputables a las autoridades obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria, los que pueden consistir en que dichas autoridades no hayan dado indicios de acatar el fallo, sea por silencio absoluto, sea por evasivas o procedimientos ilegales tendientes a retardar ese cumplimiento, o bien porque hayan repetido el acto por el que se le concedió al que josó la protección federal.

El incidente de inconformidad procede en contra de una resolución del órgano de control por la que tiene por cumplida la ejecutoria en sus términos, basándose en las constancias de autos.

C).- El incidente de inejecución de sentencia procede siempre que se haya agotado el procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Para que proceda el incidente de inconformidad no es preciso que se agote dicho procedimiento, sino únicamente que se le notifique a las autoridades obligadas la ejecutoria correspondiente.

D).- Para la procedencia el incidente de inexecución de sentencia es requisito indispensable que no exista ningún principio de cumplimiento por parte de las autoridades obligadas al mismo.

La procedencia del incidente de inconformidad es independiente de que exista o no un principio de cumplimiento de la ejecutoria respectiva por parte de las autoridades obligadas a ello.

E).- Para la interposición del incidente de inexecución de sentencia no existe término alguno, es decir, podrá interponerse en cualquier tiempo, siempre y cuando no se haya dictado resolución que tenga por cumplimentada la ejecutoria o la misma se haya declarado sin materia.

Para la interposición del incidente de inconformidad el término que establece el artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de la Materia es de cinco días contados a partir de la notificación legal.

F).- Las consecuencias del incidente de inexecución de sentencia, en caso de que se declare que la autoridad obligada al cumplimiento no ha realizado trámite alguno tendiente a él o que existe la repetición del acto reclamado, es la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Las consecuencias de que en el incidente de inconformidad se declare que el juzgador no debió haber tenido por cum

plimentada la ejecutoria, consistirán en que la resolución respectiva quede sin efectos y se requiera nuevamente a las autoridades obligadas para que acaten la ejecutoria respectiva en sus términos y se prosiga con lo previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, debido a que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público, en los incidentes de inexecución de sentencia y de inconformidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá lo conducente allegándose los elementos que estime convenientes e incluso supliendo la deficiencia que llegare a presentarse, debido a que en estos casos no priva el principio de estricto derecho (29).

- 29) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1988. Primera Parte. Tribunal en Pleno. Jurisprudencia: "INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EXISTEN AGRAVIOS LA SUPREMA CORTE DEBE ANALIZARLOS, INCLUIENDO SU DEFICIENCIA". Pág. 825.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Respetando la definición que diversos autores dan respecto de la sentencia definitiva en el juicio de amparo, se puede decir que ésta es la aplicación de las leyes a un caso concreto, tras la interpretación que de las mismas haga el juzgador, y que resuelve el fondo de la controversia planteada.

SEGUNDA.- Ejecutoria es la sentencia que no puede ser alterada o impugnada por ningún recurso y produce todos sus efectos, incluyendo el de ser considerada como cosa juzgada.

TERCERA.- La sentencia definitiva puede erigirse a la categoría de ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.

CUARTA.- En el juicio de amparo la ejecutoria tiene mayor fuerza y autoridad que en los juicios del orden común, surte sus efectos frente a cualquier tercero a pesar de que éste no haya sido parte en el juicio en el que se haya dictado el fallo relativo y su cumplimiento debe llevarse a cabo por cualquier autoridad aun cuando no haya sido responsable en el juicio respectivo; debido a que es de orden público e interés social.

QUINTA.- La cosa juzgada puede ser considerada como una institución jurídica debido a que se encuentra establecida y fundada en nuestra legislación, además por los efectos que produce y la trascendencia social que tiene.

SEXTA.- El imperio de la cosa juzgada no sólo reside en los puntos resolutivos de una ejecutoria, como teóricamente se ha propuesto, sino que también lo hace en los considerandos, ya que son éstos los que apoyan y dan vida a dichos puntos.

SEPTIMA.- Cuando el acto reclamado es de carácter positivo y se le concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, la autoridad responsable estará obligada a realizar un acto negativo a fin de restituir en el goce de sus garantías violadas al agraviado; en caso contrario, la responsable estará obligada a realizar un acto positivo, cumpliendo así con la ejecutoria de amparo.

OCTAVA.- Las autoridades responsables son las que el quejoso señala en su demanda de garantías, como aquellas que, en virtud del o de los actos reclamados, le han violado sus garantías individuales; al concederse el amparo estarán obligadas a realizar lo que la sentencia ordena, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión cometida.

NOVENA.- Las autoridades responsables no son las únicas obligadas al cumplimiento de la ejecutoria, sino que de igual manera lo están sus superiores inmediato y jerárquico, en caso de que no se acate el fallo protector; así como también aquellas autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento del ordenamiento judicial decretado en el

juicio, a pesar de no haber sido señaladas como responsables en el mismo.

DECIMA.- La causahabiciencia es la relación jurídica que nace entre dos personas merced a un acto unilateral o bilateral o a un hecho (muerte), por medio del cual una de ellas, denominada "causante", transmite a otra, llamada "causahabiente", un derecho o un bien a título universal o particular.

En virtud de esta figura el causahabiente va a sustituir íntegramente al causante, es decir, el nuevo titular del bien o derecho va a absorber la personalidad del anterior y, por tanto, las consecuencias que de la situación jurídica del objeto de la transmisión se deriven le van a perjudicar o a beneficiar en igual magnitud que si se tratara del titular originario, pero para ello es indispensable que el adquirente tenga conocimiento de las circunstancias en que se encuentra esa situación jurídica antes de efectuarse la transmisión.

DECIMA PRIMERA.- Para que al adquirente se le reconozca su personalidad de causahabiente en el juicio de garantías deberá apersonarse como causahabiente procesal de la parte que le transmitió el bien o derecho y, por tanto, estará sujeto a los resultados del juicio.

DECIMA SEGUNDA.- El tercero extraño en el juicio de amparo, es aquella persona que no ha sido parte en el procedimiento del cual deriva la sentencia que ha causado ejecutoria y cuyo cumplimiento se pretende llevar a cabo afectando sus bie-

nes o derechos, sin que dicho tercero tenga relación con alguna de las partes.

DECIMA TERCERA.- El tercero extraño en un juicio de amparo cuando se ve afectado por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo podrá interponer el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, siempre y cuando acredite que le irroga algún agravio ese exceso o defecto, pero no tendrá medio de defensa cuando se adecúe a lo ordenado por la ejecutoria.

DECIMA CUARTA.- Al tercero extraño se le deja en completo estado de indefensión frente al cumplimiento exacto de una ejecutoria que le afecta en sus bienes o derechos, es por ello que, en mi criterio, sería ideal que se introdujera en la Ley de Amparo alguna disposición en virtud de la cual se protegieran los intereses de esta figura procesal sin lesionar los derechos del quejoso que haya sido protegido por la ejecutoria dictada en el juicio constitucional, la cual podría consistir en una orden girada por el juez de Distrito al director del Registro Público de la Propiedad para que, cuando, como consecuencia del juicio de amparo, pudiera afectarse el dominio de un inmueble, anote al margen de la inscripción respectiva la interposición de la demanda de amparo, previo otorgamiento de la garantía correspondiente por parte del quejoso, apercibiendo a éste de que la falta de dicha anotación dará como resultado que no pueda ejecutarse la sentencia contra terceros

extraños o de buena fe.

DECIMA QUINTA.- La abstención de la autoridad obliga da al cumplimiento a acatar el fallo constitucional, aduciendo pretextos o llevando a cabo procedimientos ilegales, acarrea necesariamente la observancia del procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales por parte del órgano de control jurisdiccional, ya que ninguna sentencia debe quedar pendiente de cumplimiento.

DECIMA SEXTA.- Todo acto de autoridad tiene un motivo o causa eficiente y un sentido de afectación, el primero de ellos va a determinar necesariamente la existencia o no de violación de garantías al gobernado por parte del segundo; así también del motivo o causa eficiente dependerá en muchos casos la repetición del acto reclamado por el que se concedió el amparo a la parte quejosa.

DECIMA SEPTIMA.- Para que exista repetición del acto reclamado es necesario que concurren los siguientes elementos en ambos juicios de amparo: Que la autoridad que dicte el acto reclamado sea la misma; que dicho acto tenga el mismo fundamento por el que se le concedió al quejoso el amparo, así como la misma motivación y el mismo sentido de afectación y que el quejoso sea la misma persona.

DECIMA OCTAVA.- Considero que, en algunos casos, la repetición del acto reclamado puede presentarse independiente-



mente de que se haya o no dado el cumplimiento debido a la ejecutoria que le concedió la protección federal a la parte que josa en contra del primer acto de la autoridad.

DECIMA NOVENA.- Para los casos en que la responsable repita el acto por el que se concedió el amparo al quejoso sin que haya dado el menor indicio de cumplimiento, independientemente de la destitución del cargo y la responsabilidad penal a que se hace acreedora, considero que sería justo y equitativo imponerle una sanción exclusiva para el caso, la cual podría consistir en una multa determinada en días de salario mínimo y no en cantidad específica.

VIGESIMA.- El amparo que se concede contra los actos reclamados carentes de fundamentación y motivación, se ve cumplido cuando dichos actos, sus consecuencias y efectos quedan anulados, sin perjuicio de que posteriormente la misma autoridad vuelva a dictar una resolución que tenga sentido de afectación idéntico al anterior, pero en la cual se exprese el precepto legal en que se apoya dicho acto y manifieste la causa o motivo por el cual se emitió en la situación específica del quejoso y, por tanto, este segundo acto no puede ser considerado como repetición del declarado inconstitucional en el juicio de amparo respectivo.

VIGESIMA PRIMERA.- La solución para los casos de desacato absoluto o repetición del acto reclamado se encuentra establecida en forma idónea en el último párrafo del artículo

108 de la Ley de Amparo, ya que establece la destitución de la autoridad responsable o de aquella funcionalmente obligada al cumplimiento, en caso de que se realicen los supuestos anteriores, pero para que esta hipótesis se materialice es indispensable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en el sentido de que efectivamente la autoridad se abstuvo de dar el cumplimiento debido a la ejecutoria respectiva o bien que ha reiterado su conducta violatoria de garantías respecto de la cual se concedió la protección federal al quejoso pero, lamentablemente, por diversas circunstancias, este tipo de resoluciones en ocasiones no llegan a dictarse a pesar de que la integración del expediente sea la debida.

VIGESIMA SEGUNDA.- Considero que sería pertinente que si el cumplimiento del fallo protector tuvo lugar no por la actividad de la autoridad obligada, sino por la intervención directa del juez de Distrito en cumplimiento del artículo 111 de la Ley de Amparo, procediera también aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

VIGESIMA TERCERA.- El incidente de inejecución de sentencia procede en los casos de desobediencia absoluta de las ejecutorias o retardo en su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, así como en el caso de repetición del acto reclamado por el cual se concedió la protección federal al quejoso.

VIGESIMA CUARTA.- El informe de la autoridad respon-

sable por el cual se hace del conocimiento del juzgador el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria debe acompañarse necesariamente de las constancias adecuadas para acreditar su dicho, de lo contrario no se puede tener por cumplimentada dicha ejecutoria, pues a pesar de que en este aspecto la ley es omisa el juez federal no puede dar crédito pleno a lo que sostenga la responsable sin que lo acredite fehacientemente.

VIGESIMA QUINTA.- El incidente de inconformidad es el medio de defensa que posee el quejoso para hacer valer su desacuerdo en contra de la resolución emitida por el órgano de control jurisdiccional por la cual tenga por cumplida la ejecutoria recalda al juicio de garantías, y para su interposición el artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, establece el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le haya notificado personalmente la resolución de mérito.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David. Ley de Amparo. Legislación. Jurisprudencia y doctrina. Ed. Porrúa, S.A. Segunda edición actualizada. México. 1985.
- 2.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985 Cuarta Parte. Tomo común al Pleno y las Salas. Ed. Porrúa, S.A.
- 3.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985 Octava Parte. Tercera Sala. Ed. Mayo, S.A.
- 4.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985 Primera Parte. Tribunal Pleno. Ed. Mayo, S.A.
- 5.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988 Primera Parte. Tribunal Pleno. Ed. Mayo, S.A.
- 6.- Arellano García, Carlos. El juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A. Primera edición. México. 1982.
- 7.- Arellano García, Carlos. Práctica forense del juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A. Tercera edición. México. 1985.
- 8.- Arilla Bas, Fernando. El juicio de amparo. Ed. Kratos, S. A. de C.V. Primera edición. México. 1982.
- 9.- Barragán Barragán, José. Alguna documentación para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861. UNAM. Primera edición. México. 1980.
- 10.- Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. UNAM. Primera edición. Primera reimpresión. México. 1987.
- 11.- Barragán Barragán, José. Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869. UNAM. Primera edición. Primera reimpresión. México. 1987.
- 12.- Bazdresch, Luis. El juicio de amparo. Ed. Trillas, Cuarta edición. México. 1983.
- 13.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A. Décimoprimer edición. México. 1977.
- 14.- Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos. Ed. Porrúa, S.A. Primera edición. México. 1981.
- 15.- Castro, Juventino V. El sistema del Derecho de amparo. Ed. Porrúa, S.A. Primera edición. México. 1979.

- 16.- Castro, Juventino V. Garantías y amparo. Ed. Porrúa, S.A. Quinta edición. México. 1986.
- 17.- Castro, Juventino V. Hacia el amparo evolucionado. Ed. Porrúa, S.A. Tercera edición. México. 1986.
- 18.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Themis. Primera edición. Primera reimpresión. México. 1989.
- 19.- Código Penal Federal. Ed. Andrade, S.A. de C.V. Sexta edición. México. 1986.
- 20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Trillas. Sexta edición. México. 1989.
- 21.- Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. Décimocuarta edición aumentada y actualizada. México. 1986.
- 22.- Fix Zamudio, Héctor. El juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. Primera edición. México. 1964.
- 23.- Franco Sodi, Carlos. El procedimiento penal mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Segunda edición aumentada. México. 1939.
- 24.- González Cosío, Arturo. El juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A. Segunda edición actualizada. México. 1985.
- 25.- Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. Segunda edición. México. 1983.
- 26.- Informe de labores rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1984. Tercera Parte. Ed. Mayo, S.A. México.
- 27.- Informe de labores rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1989. Primera Parte. Ed. Mayo, S.A. México.
- 28.- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del juicio de amparo. Ed. Themis. Primera edición. México. 1988.
- 29.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. UNAM. Primera edición. México. 1985.
- 30.- León Orantes, Romeo. El juicio de amparo. Ed. Constancia, S.A. Segunda edición. México. 1951.

- 31.- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Themis. Primera edición. Primera reimpresión. México. 1989.
- 32.- Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados. Ed. Andrade, S.A. de C.V. México. Sexta edición.
- 33.- Lira González, Andrés. El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica. Primera edición. México. 1972.
- 34.- Margadant S., Guillermo Flores. El Derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Ed. Esfinge, S.A. Décimotercera edición corregida y aumentada. México. 1985.
- 35.- Miarlle, Michel. Traducido por Jean Hennequin. El Estado de Derecho. Título original "L'etat du droit". Universidad Autónoma de Puebla. Primera edición. Puebla. 1985.
- 36.- Noriega, Alfonso. La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917. UNAM. Primera edición. México. 1967.
- 37.- Noriega, Alfonso. Lecciones de amparo. Ed. Porrúa, S.A. Primera edición. México. 1975.
- 38.- Padilla, José R. Sinopsis de amparo. Cárdenas editor y distribuidor. Tercera edición. Segunda reimpresión. México. 1986.
- 39.- Rabasa, Emilio. El artículo 14 y el juicio constitucional. Ed. Porrúa, S.A. Segunda edición. México. 1955.
- 40.- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Vigésima edición. Madrid. 1984.
- 41.- Reyes, Rodolfo. La defensa constitucional. Recursos de in constitucionalidad y amparo. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Primera edición. Madrid. 1934.
- 42.- Sayeg Heldú, Jorge. El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1986). Tomo I. Talleres Gráficos de la Nación. Segunda edición corregida y aumentada por el autor. México. 1987.
- 43.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1975. Ed. Porrúa, S.A. Sexta edición aumentada y puesta al día. México. 1975.

- 44.- Vallarta, Ignacio L. Obras. Tomo V. El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales. Ed. Porrúa, S.A. Tercera edición. México. 1980.
- 45.- Vázquez del Mercado, Oscar. El control de la constitucionalidad de la Ley (Estudio de Derecho comparado). Ed. Porrúa. Primera edición. México. 1978.